

Delos colcheros. Fo. ccxcj.

oficial q̄ la tal colcha hiziere pierda la dicha colcha o la valia dlla y este diez dias en la carcel.

Cotrosi q̄ los colcheros o otras q̄lesq̄er psonas q̄ v̄dierē colchas seā obligados a d̄zir y d̄clarar a los cōpradores si las tales colchas s̄o d̄ lana o d̄ algodō porq̄ cada vno sepa lo q̄ cōpra no recibā egaño y si los tales v̄dedores v̄dierē algūa colcha por d̄ algodō seyēdo d̄ lana q̄ pierda la colcha / o la valia dlla: y este diez dias en la carcel y q̄ la misma pena ayā los q̄ pusierē en v̄eta q̄lq̄er colcha y dixerē q̄s d̄ algodō seyēdo d̄ lana aū q̄ la dicha v̄eta no aya effeto / y si trayēdo la enventa no declarare y dixerē d̄lo que es la dicha colcha que pague de pena el tal vendedor seyscientos maravedis.

Cotrosi por q̄ por esp̄riēcia se vee q̄ los p̄regoneros v̄dē muchas colchas en almoneda y por se euadir d̄la dicha pena y enganar a los cōpradores al p̄ncipio q̄ en piecā a p̄gonar la colcha dizē d̄lo q̄ es / y despues andādo en l̄ almoneda no lo tornā a reiterar ni dezir: y porq̄ en la dicha almoneda sobzeuieñē otras psonas q̄ no oyeron al p̄ncipio si la dicha colcha era d̄ algodō o d̄ lana / y la puja y cōpra dizēdo ser d̄ algodō d̄ q̄ recibē engaño: q̄ los tales p̄goneros o otras psonas q̄ assi v̄dierē las dichas colchas declare y digā al p̄ncipio d̄la dicha almoneda y al remate dlla delo q̄ es la dicha colcha so pena q̄ si assi no lo hiziere que pierda la dicha colcha o su valor dlla si fuere suya: y si fuere agena pague seis ciētos m̄s y este diez dias en la carcel: y q̄ no se pueda escusar de la dicha pena puesto q̄ al p̄ncipio d̄la dicha almoneda diga y d̄clare d̄lo q̄ es la dicha colcha fino lo dixerē y declarare al tiempo del remate.

Cotrosi q̄ ningū maestro ni oficial del dicho officio sea osado de tomar ap̄rēdiz q̄tēga fecho asiento o recabdo cō otro oficial del dicho officio so pena que el oficial que lo contrario hiziere pague dos mill m̄s de pena: y que el tal ap̄rendiz sea obligado a estar cō el maestro cō quien primeramēte se concerto o fizo cōtrato.

Cotrosi q̄ porq̄ muchas vezes acaece q̄ los obreros tomā d̄neros delos maestros adelātados / y despues d̄ recibidos los dichos dineros se conciertan con otros maestros y dexan aquellos de quē auia recibido los dichos dineros de q̄ los tales maestros recibē mucho daño. Que ningun obrero de aqui adelante sea osado de dexar al maestro de quien tuuiere recibidos dineros y ponerse cō otro maestro a ysar el dicho officio / ni otro maestro algūo lo reciba ni tome en su casa hasta tanto q̄ aya esquitado los dineros q̄ tiene recibidos so pena que el maestro que lo contrario hiziere pague seyscientos m̄s por cada vez / y el obrero doziētos: y el dicho obrero sea obligado a boluer a seruir al prime ro maestro hasta esquitar lo que assi

Ordenanças.

tiene recibido y si no lo quisiere hazer que restituya y buelua al dicho maestro los mrs q assi tuuiere recibidos con otros tantos por pena: y q ningun maestro pueda recibir ni tener en su casa al tal obrero en caso que restituya los dichos mrs cõ la pena por tiempo de dos meses despues q restituyere los dichos mrs y pagar la dicha pena / so la dicha pena suso contenida.

Cõtro si por que los dichos oficiales y maestros confuzia de los obreros que en su casa tienen se encargan de obras ajenas y prometen delas dar a cierto tiempo y despues de enpeçadas las dichas obras los dichos obreros se van antes de ser acabadas las dichas obras de lo q̃l no solamente los dichos maestros recibē daño y p̃dida mas las partes cuyas son las dichas obras. Que de aq̃ adelante q̃l quier obrero / o obreros que enpeçaren a hazer en casa de algũ maestro alguna colcha / o colchas / o otra obra del dicho officio q̃ no pueda durar ni d̃re al dicho maestro ni otro lo reciba ni tome en su casa hasta tanto q̃ la dicha colcha / o obra sea acabada y ayude el dicho obrero ala hazer hasta la acabar siendo la tal obra ajena y no del maestro y auiendo hecha en ella algo de dos dias arriba so pena q̃l q̃ lo contrario hiziere el maestro que lo recibiere pague seys cientos mrs y el obrero dozientos mrs: y por que mejor este capitulo y los de arriba cõtenidos se guarde / q̃ cada y quando algun obrero estãdo haziendo algo en casa de algũ maestro fuere a pedir obra a otro maestro que el tal maestro a donde fuere a pedir la dicha obra sea obligado a se informar y saber assi del dicho obrero como del maestro a donde el dicho obrero estava si el dicho obrero due d̃meros al dicho maestro o tiene hecho eõ cierto con el de le servir algun tiempo / o si le tiene enpeçada a hazer alguna colcha y q̃ si la dicha diligẽcia no la hiziere y recibiere el tal obrero pague la misma pena de suso contenida demas dela pena en q̃ incurrieron por lo recibir en su casa.

Cõtro si por q̃nto muchas vezes acontece a muchos oficiales colcheros venir y poner tienda y cortar colchas suyas y ajenas en las villas y lugares dela tierra desta Ciudad de Granada sin ser examinados ni tener dadas fianças de lo qual reciben agrauo los que dan a hazer las dichas colchas assi por que no las saben bien hazer como por yrse con las dichas colchas algunas vezes: y por que a los veedores del dicho officio se les haria mucha costa y trabajo de yr a leuantar la dicha tienda y tiendas: y despues los dichos oficiales dirian que no sabian delas dichas ordenanças y penas que el dicho officio tiene contra los que las tales colchas cortan: e dõde podria auer pleyto y enbarãço con los dichos veedores del officio: por tanto ordenamos y tenemos por biẽ q̃ por seguridad

Delos colcheros. fo. ccxcij

delos q̄ las tales colchas dieren a hazer que de oy en adelante quando los veedores supieren que algun official esta en qualquier de los lugares dela tierra de Granada no siendo examinado que los dichos veedores lo hagan saber ala Justicia y Diputados para que le embien a mandar que dentro de diez dias parezca ante ellos alessar razon y mostrar como vsa el dicho officio y si es examinado / o no: y si se hallare que vsa el dicho officio no siendo examinado q̄ pague de pena null maravedis y que no vse dende en adelante el dicho officio hasta ser examinado y averdado fianças y si enel dicho termino contenido enel dicho mandamiento no parecieren que los veedores embien otro mandamiento para que le alcea la dicha tienda y le penen en dos mill maravedis y los mill maravedis por la pena en que incurrio d̄ vsar el dicho officio no siendo examinado: y los otros mill maravedis por no cumplir el mandado de Justicia / y Diputados.

Otro si ordenamos y tenemos por bien que todos los maestros oficiales colcheros desta Libdad y su tierra cada y quando fueren los veedores que para ello fueren y legidos a entrar y vercatar las casas / o tiendas d̄de las dichas colchas se hizierẽ o estuierẽ / los dichos oficiales les hagan llanas las casas y tiendas donde las dichas colchas estuierẽ para vellas si estan buenas y conformes a las dichas ordenanças y qualquier maestro les sea obligado d̄ hazer llanas las casas / o tiendas donde las dichas colchas se hizierẽ o estuierẽ so pena de dos mill maravedis al que lo contrario hiziere y este diez dias en la carcel.

Otro si que cada y quando los veedores tomaren alguna obra q̄ no sea conforme a las ordenanças que luego la lleuen ante la Justicia y Diputados para que vista y examinada por los dichos veedores y otros dos oficiales del dicho officio por acompañados / sean sentenciadas y penadas conforme a las dichas ordenanças.

Otro si que la colcha que fuere de hoja de limon de quatro bollones que lleue diez casillas y media y vn dedo de altura y vn hilo de hinchidura y la hoja de limon de nueue bollones que lleue nueue casillas y media y vn dedo de altura y vn hilo d̄ hinchidura y el alímanisca q̄ lleue diez y seis casillas y vn dedo de altura y vn dedo de hinchidura: la ginouisca que lleue catorze casillas y medio dedo d̄ altura y dos hilos de hinchidura y esto se entienda siendo la colcha de quatro lienzos caseros y las que fueren de mas / o menos que sea

Ordenanças.

al respeto desto que dicho es so pena quel que lo cōtrario hiziere pague dosientos marauedis de pena.

Otrosi que las colchas que se hizieren de hoja de limō trauada que lleue de dos puntos vno enel quadrado con que se ouiere de hazer el patron para echar en la dicha colcha / o colchas: z el patron q se ouiere de hazer de troyuela que llene de tres puntos vno enel quadrado con que se ouiere d hazer la dicha colcha / o colchas las quales obras van aqui señaladas y que no sean mayores delo que aqui por cuenta va debuxado so pena de ciēt marauedis z le sea rasgado el dicho patron echando como dicho es en la vna de dos puntos vno: z en la troyuela de tres puntos vno por quadrado.

Otrosi que las ondas lleuen de dos compases vno de altura: z dos hilos de hinchidura z el lazo de Flandes que lleue dos hilos d hinchidura so pena quel que lo contrario hiziere pague seys ciētos marauedis de pena.

Otrosi que todas las obras asi ricas como llanas sean bien hechas z bien pobladas de algodō y hilo z de todo lo q ouiere menester a vista dilos y vedores z si las tales colchas no fuerē biē hechas como dicho es que el maestro que las hiziere pague de pena por cada vez seys cientos marauedis z le hagan enmendar la dicha obra z si en ella no ouiere enmienda que pague el valor al dueño de mas dela dicha pena que dicha es.

Otrosi por que muchas vezes los maestros dan bastidor / o colcha a obrero para fuera de su casa los quales algunas vezes se han ido con las dichas colchas z obras z por se hazer fuera delas casas delos dichos maestros las dichas obras no pueden ser requeridas ni vistas si van conformes a las dichas ordenanças o no q de aq adelante ningun maestro sea osado de dar bastidor / o colcha para fuera de su casa so pena que por cada vez que lo contrario hiziere pague dos mill marauedis de pena.

Otrosi que ningun maestro ni otra persona alguna sea osado de estarzir ningun patron sobre tendido de algodō / o d lana por quel cisco se mete dentro en la colcha abueltas del algodō / o dela lana z quando se lauan las tales colchas en lugar de se parar blācas se tienen: so pena quel que lo contrario hiziere pague por cada vez seys cientos marauedis.

De los colcheros Fo. ccxciiij.

Contrósi por que muchas vezes de fuera desta cibdad se traen a vèder a ella colchas que son menguadas de hilo y de obra y son de liẽcos usados y se venden por nuevas y buenas dello qual recibe engaño la republica delos que traxeren las tales colchas de otras partes de fuera desta Cibdad: mandaron que antes que las vendan las muestren ante los dichos veedores del dicho officio por que si hallaren que son hechas contra estas ordenanças no se consientan vèder: y las que hallaren como deuen ser fechas las sellen y señalen / o den lugar para que se vendan so pena el que vendiere colcha / o colchas en la Cibdad y fuera della / o las pusieren en venta antes de ser vista por los veedores y selladas y señaladas por ellos por la primera vez incurran en pena de dozientos maravedis aun que las tales colchas sean buenas: y por la segunda y tercera la pena doblada: y si las tales colchas que assi se vendieren / o pusieren en venta fueren fechas contra el tenor y forma dello suso contenido o de qualquier cosa dello que al que vendiere la dicha colcha / o la pusiere en venta si fuere suya la pierda y sino fuere suya pague en pena la valia della y este diez dias en la carcel.

Item que quando alguno se quisiere examinar para maestro del dicho officio por los veedores y acompañados se examinen por las cosas siguientes y por el dicho examen lleuen los dichos veedores cada dos reales y los acompañados cada sen dos reales.

Primera mente que sepa cortar dos / o tres cort. y de colchas dlas que agora se vsan y otra qual los dichos veedores lo mandaren.

Item que sepan debuxar vn patron de coronas: y otro patron de cadenas: y otro patron de garrotejos: y otro de troya: y otro patron de sino: y otro patron de hoja de limon trauada: y otro patron de ondas llanas.

Item que el que assi se examinare debuxa vna obra qual el quisiere que vaya ligando por todas partes.

Item que punchen y estarzen vna colcha vn patron de los sobre dichos qual los dichos veedores le señalaren: y echando le vn asañefas debuxadas de su mano conforme al patron que le mandaren los dichos veedores punchar que liguen por las esquinas dela colcha y que todos los dichos patrones sean debuxados del tamaño y como se contiene en el capitulo que acerca de los dichos patrones habla de suso contenidos.

Ordenanças.

Item que despues que aya debuxado las sobre dichas obras los dichos veedores reciban juramento de los dichos maestros que han de estar al dicho examen / que son dos acompañados / so cargo del qual digan y declaren si las dichas obras fueren bien debuxadas y ligadas por todas partes y si es habile y suficiēte para ser maestro colchero: y que si dixere que si que lo declarē por tal y se le de licencia para que pueda tener tienda y vsar del dicho officio / y se le de su carta del dicho examen si la quisiere: y si no le hallaren habil y suficiēte le mādē que aprenda hasta q̄ sepa todas las cosas suso dichas.

Otro si por que algunos maestros quando algunas colchas de ondas las alargan en tanta manera que quedan las colchas perdidas que de aqui adelante las colchas que se hizieren de las dichas ondas los dichos maestros echen sesenta cōpases en la anchura de tres olandas: y las otras colchas de otro lienço echen al respeto suso dicho: y no mas y q̄ lleuen de dos compases vno de altura / y dos hilos de hinchadura lo qual se entienda siendo las colchas en leuadas: pero si alguna persona quisiere hazer para el proueymiento de su casa de qualquiera de las obras suso dichas y pidiere q̄ se le eche en ellas mayor padron de los que arriba estan declarados que se pueda hazer la dicha colcha con tanto que primeramente el maestro que la ouiere de hazer lo haga saber y diga a los dichos veedores y los dichos veedores se informen de la persona que la manda hazer y si es para el proueymiento de su casa / le dē licencia al dicho maestro para que la haga y sin la dicha licēcia no la pueda hazer so pena de doscientos mrs y le sea rasgado el padron.

Otro si por que podria ser que algū maestro official del dicho officio hiziese alguna parte de alguna colcha / o de otra obra del dicho officio contra las dichas ordenanças assi como si echasse vn poco de algodón malo / o labrasse mal algun pedaço de colcha / o otra obra de manera que el daño fuesse poco: que en tal caso los veedores lo denuncien a la Justicia y Diputados para que conforme al daño sea penado pues aquello no se podria penar por las dichas ordenanças.

Otro si que las dichas penas pecuniarias se partā en la manera siguiente: la tercia parte para las obras desta Ciudad: y la otra tercia pte para el denunciador / o acusado: y la otra tercia pte para los Juezes que lo sentenciaren.

Contrósi cada 7 quando alguna obra d'l dicho officio se hallare he-
cha o se enpeçar a hazer contra las dichas ordenanças de suso con-
tenidas / o contra alguna dellas: que la tal obra se lleue ante los di-
chos veedores del dicho officio para que ellos o el denunciadoz lo
lleuen ante la justicia 7 Deputados 7 que sea sentenciada conforme
a estas ordenanças.

Contrósi que al principio de cada año por año nuevo se junten to-
dos los oficiales o la mayor parte del dicho officio y elijan 7 nom-
bren entre si quatro personas habiles 7 suficientes para veedores
7 para que desto nombre esta cibdad dos los q̄ le pareciere los qua-
les tengan cargo de ver y examinar las obras que se hizieren y se
truxeren a vender de fuera si van cõforme alas ordenanças: y las q̄ no
lo fueren las lleuẽ n ante la justicia 7 Deputados para que sean pe-
nadas conforme alas ordenanças.

Pregon.

En Granada quinze dias de Agosto de mill 7 quiniẽtos 7 veinte
7 ocho años se pregonaron estas ordenanças en la plaça de Bibar-
rambla por voz de Alonso de Salamanca 7 de Pero Uazquez pre-
goneros publicos: siendo testigos Ruy Diaz boticario: 7 Francis-
co Aluarez escriuano de prouincia: 7 Rodrigo de Cordoua: 7 otra
mucha gente: passo ante mi Francisco Perez de Chillon escriuano.

E despues delo suso dicho en la dicha cibdad de Granada diez
dias del mes de Setiembre del dicho año por parte delos mercade-
res lenceros desta cibdad fue dada vna peticion ante los Señores
justicia 7 Deputados a grauiando se delas dichas ordenanças: 7 por
los dichos colcheros fue dada otra peticion las quales fueron vi-
stas 7 se proueyo lo siguiente.

E despues delo suso dicho en la dicha cibdad de Granada onze
dias del mes de Setiembre del dicho año de mill 7 quiniẽtos 7 vein-
te 7 ocho años estando en las casas del cabildo 7 ayuntamiento de
esta dicha cibdad juntos los muy magnificos Señores Granada y
en presencia de mi el dicho escriuano los Señores Alcaide Lazaro
de Peralta: 7 don Diego de Santillan hizieron relacion a los di-
chos Señores de ciertas peticiones que los mercaderes lenceros 7
oficiales colcheros hauian dado ante ellos para que la cibdad pro-
ueyesse sobrello lo que conuiene: 7 los dichos señores dixeron que
los Señores justicia 7 Deputados juntamẽte con el señor Juan Al-

Ordenanças.

nares çapata Veintiquatro desta dicha cibdad que fue a quien se cometieron el hazer delas dichas ordenanças vean las ordenanças de que los dichos mercaderes se agrauian: e las dichas peticiones e los oyan a los vnos e a los otros e prouean sobre ello lo que les pareciere que conuiene al bien desta cibdad que para ello les daua e dieron poder cumplido.

Despues delo suso dicho en la dicha cibdad de Granada diez e siete dias del dicho mes de Setiembre del dicho año en las casas del Cabildo e ayuntamiento desta cibdad estando haziendo audiencia los Señores Alcalde mayor / e Juan Aluarez çapata / y el Alcayde Lazaro de Peralta / e Don Diego de Santillan Veintiquatro / e Hernando de Palma Jurado / y Diputados y en presencia de mi el el dicho Escriuano los dichos Señores vieron estas peticiones: e auiendo oydo a los dichos oficiales colcheros e a los dichos Mercaderes dixeron que mandauan e mandaron que las colchas q̄ está tomadas a los dichos Mercaderes se les bueluan las quales registren ante mi el dicho Escriuano y que les dan determino para vender las dichas colchas hasta el dia de Trinitad primero que viene para que en este tiempo las vendan con tanto que las colchas que tienen borra no las vendan conforme a las dichas ordenanças: e so las penas en ellas contenidas e que esto mandauan e mandarõ por que no parece estar las dichas colchas del todo contra las dichas ordenanças y por estar las dichas colchas en esta cibdad al tiempo que se hizieron las dichas ordenanças e que por el dicho registro no se lleuen derechos ningunos e que cumplido el dicho tiempo den cuenta para ver si tienen algunas colchas delas suso dichas e que mandauan e mandarõ que de aqui adelante ninguno de los dichos Mercaderes ni léceros sea osado de traer a esta Cibdad colchas algunas de ninguna parte que sean llenas de borra de tundido: ni de lienço viejo / ni de lana negra so las penas contenidas en las ordenanças / el Licenciado Torres / Lazaro de Peralta / Juan Aluarez çapata / Don Diego de Santillan / Hernando de Palma.

Ey despues delo suso dicho en la dicha Cibdad de Granada este dicho dia mes y año suso dichos Yo el dicho Escriuano notifique todo lo suso dicho mandado por los dichos Señores a los colcheros e mercaderes.

Título de texedores de lienços

e mantas.

En la



M la muy Noble y nombrada z gran Libdad de Granada veynte z nuene dias dl mes de Agosto año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu xpo de mill y quinientos z treynta y vn años en las casas dl Cabildo y ayuntamiento desta dicha Libdad estando juntos en el como lo han de vso y de costumbre de se juntar los muy Magnificos Señores Granada en presencia de mi Jorge de Baeca Escriuano mayor dl dicho Cabildo z ayuntamiento: los dichos Señores dixeron que por quanto los oficiales texedores de lino z lana que hay en esta Libdad no tienen ordenanças de como han de vsar los officios/ z que es biẽ por lo que cumple al bien publico desta Libdad que las aya. Porẽde ordenaron y mandaron que de aqui adelante todos los maestros y officiales del dicho officio tẽgan y guardẽ las ordenanças siguientes.

Primera mente ordenamos y mandamos que al principio de cada año se junten todos los oficiales/ o la mayor parte dellos los quales elijan y señalen z nombren entresi quatro personas habiles z suficientes z de buena conciencia para que destos señale z nombre la Justicia z regimieto desta Libdad dos personas para veedores del dicho officio los quales tengan cargo de requerir los telares z ver la obra dellos si va conforme alas ordenanças y las que assi no hallaren la penen z traygan las prendas ante la Justicia/ z Depu- tados para que conforme alas dichas ordenanças sean penados.

Otro si que ningun texedor ni texedora de telar alto sea osado de poner telar en Granada sin que primero sea visto y examinado por los veedores del dicho officio para que visto por ellos si es habil z suficiente para vsar del dicho officio se le de licencia/ so pena que el que lo contrario hiziere pague dos mill maravedis: la tercia parte para el acusador: z la otra tercia parte para los Juezes: z la otra tercia parte para los muros dela Libdad: z demas que no vse sin ser examinado.

Otro si que ningun official no pueda poner telar del officio sin q̄ primero de fianças que dara cuenta con pago dlas obras que le fue rendadas a hazer/ porque ha acaecido z acaeçe yr se cõ muchas telas: z so pena de quinientos maravedis aplicados por la forma suso dicha z que toda via de las dichas fianças ante los dichos veedores z ante el escriuano del Cabildo.

Ordenanças.

Otrosi que todos los officiales del dicho officio sean obligados de tener y tengan vara y peso de hierro y pesas en esta manera: que el texedor de telar alto tenga pesas de quatro libras: y de dos libras y de vna libra: y media libra: y quatro onças: y estas libras sean de diez y seys onças y el texedor / o texedora de telar baxo tenga pesas de vna libra y media libra y quatro onças y dos onças y vna onça todo esto requerido y sellado conforme a las ordenanças desta Libdad y el que no lo tuuiere pague por cada pesa doze maravedis repartidos y aplicados como dicho es.

Otrosi que el dia que se eligieren Alcaldes y veedores del officio los Alcaldes y veedores que han sido el año passado traygan al Cabildo las ordenanças del officio y la razon de los officiales que han dado fianças y son examinados para que se sepa lo que los officiales son obligados a guardar: y los que tienen dadas fianças / o no para que los que eligieren las tomen de los que no las han dado.

Otrosi q̄ qualquier official del officio sea obligado de vsar lo por aprendiz tres años para que se pueda examinar.

Otrosi ordenamos y mandamos que las telas sean bien texidas y lleuen la cuenta y marco conforme a estas dichas ordenanças segun la calidad del hilado: y q̄ no vayan faltas de cuenta y que no lleuen entretelas ni marinas ni escarauajos ni son lizados ni acani-llados sino muy bien texidos so pena que el que lo contrario hiziere pague la tela que dañare a su dueño y mas dozientos maravedis repartidos y aplicados como dicho es en tres partes al Juez: y acusador: y a los muros de la Libdad y igualmente.

Otrosi que no ande ningun peyne de ningun marco vazio mas de tres puas y que esto no lo tenga por vso de hazer saluo que pueda vaziar el peyne de quatro palmos para hazer en el lienço de tres palmos y medio y que si menos del dicho marco de tres y medio lo hiziere / pague por cada pua doze maravedis aplicados como dicho es.

Otrosi que ningun official no pueda vaziar peyne ninguno de marco de quatro palmos de estopa para hazer estopade tres palmos y medio: so pena que la tal estopa sea perdida y mas que pague el official que la hiziere dos Reales aplicados en la forma suso dicha.

Otrosi que ningun official no pueda sacar marina de mas de

tres / o quatro hilos: so pena quel que mas destos sacare pague por cada hilo doze maravedis repartidos z aplicados como dicho es.

Otrofi que si aconteciere poner alguna tela muy mala / quel official no la pueda quitar sin que su dueño este adelante y sea vista por los veedores si se puede texer o no: so pena de cient maravedis como dicho es z que vista por los veedores ellos determinen en sus conciencias lo que mas merece del precio de como se acostumbra texer semejante obra: z por aq̄l precio el tal texedor sea obligado a la texer sola pena de suso en este capitulo dicha.

Otrofi que si algun texedor / o texedora de telar alto / o baxo texere alguna tela que suere tal que sea de recibir que en tal caso el tal texedor que la texere sea obligado de tomar en si la tela z dar le otro tanto z tal hilado como lo que recibio cozido z devanado z d̄ mas que incurra en pena de doziētos maravedis repartidos como dicho es: z q̄ la tela que se texere mal la traygā ala Justicia / z Beputados antes que se moje para que se determine z no despues d̄mojada por que no se puede determinar que a vezes mojando se vn hilado aflora z otro aprieta mas segun la calidad dello z desta manera viendo se mojada no se puede juzgar / y el que la mojare antes que se vea sea en culpa por q̄ d̄spues como dicho es el juyzio es dificultoso.

Otrofi que ningun official no pueda tomar a texer ninguna tela vrdida sin que primero se sepa q̄ en la vrdio por que muchas vezes acaece ser la tela hurtada z sabiēdo se quien la vrdio se sabra quien es su dueño so pena quel que la tomare sin averiguar esto pague seys cientos maravedis: la tercia parte para el Juez: z la tercia parte para el acusado: z la tercia parte para reparo de los muros desta Libdad.

Otrofi que ningun obrero no pueda dexar la casa d̄l maestro d̄o de estuierē teniendo puesta tela hasta acabarla sin licencia del tal maestro: so pena que le pague doziētos m̄s y en la misma pena incurra el maestro quel tal obrero rescibiēre sin voluntad del otro de quien se despidio: z q̄ ansi mismo el maestro no pueda despedir ningun obrero haziendo buena obra: so pena que le de otros doziētos maravedis.

Otrofi que ningun texedor no sea osado de tomar ningun apren-

Ordenanças.

diz que otro maestro tuuiere para le mostrar el officio si lo tuuiere por carta / o testigos / o prouança bastante: so pena de dos mill maravedis para el tal maestro saluo si no fuere de concordia de ambas partes.

Otro si que ningun official no pueda tomar por aprendiz a ningun esclauo ni esclaua negro ni blanco para el dicho officio saluo si no fuere del mismo maestro que lo mostrare: so pena de dos mill mrs aplicados como dicho es.

Otro si q̄lq̄ra texedor en cuyo poder se hallare qualquiera peyne falto de marco pague de pena quinientos maravedis ⁊ que el tal peyne se quemie por falso: y en la misma pena incurra el astillero que lo hiziere: ⁊ que no enbargante que se auerigue hauer el texedor mandado hazer el dicho peyne falto d̄ marco ⁊ el astillero lo hiziere q̄ toda via pague cada vno d̄ los la pena susodicha si el texedor vsare del tal peyne / ⁊ sino pague la pena el astillero que lo hiziere mal hecho.

Otro si que por quanto al tiempo que las telas se texen se disminuye del hilado assi d̄ caeduras d̄ aristas como en los deuanaderos sobre que viene el hilado deuanado que son corchos ⁊ piedras ⁊ carbones ⁊ otras cosas: que por razon desto se les de a los texedores en cada libra de hilado de lino media onça: ⁊ en cada libra d̄ stopavna onça: ⁊ si en las telas que se texeren faltare mas que esto / el texedor q̄ las texere sea obligado de lo pagar a su dueño.

Otro si por que muchas vezes acaece vrdir telas en casa de vn texedor ⁊ querer las despues texer en casa de otro: q̄ el q̄ esto hiziere ⁊ no texere la obra en casa del que la vrdio que le pague por el vrdir por cada vara del marco de quatro palmos / o d̄ touajas ⁊ pañezue los vna blanca: ⁊ por cada vara de ancho de cinco palmos / o dende arriba vn maravedi.

Otro si que ningun official sea osado de hazer hazes de almadrages ni de almacelas ni fustanes de algodón ni de sirgos sin q̄ el pedias tales labores sea d̄ lino ⁊ no eche cañamo en ello / ⁊ si lo lleuare que la tal obra sea auida por falsa / y el que la hiziere pague de pena mill maravedis: aplicados por la forma suso dicha: y la obra pdida.

Otro si que ningun official que texere almohadas ni cabeceras d̄ lino ⁊ lana ⁊ algodón / o estopa blancas / o de colores / no las pueda

De los texedores. Fo. ccxcvij.

hazer sino fuere del marco de tres palmos y medio so pena de dozientos maravedis aplicados como dicho es / salvo sino fuere dado se las a hazer alguna persona para su casa que en tal caso las haga de la anchura que se las demãdaren y aun q̄ para ello vaziẽ el peyne no incurra en pena alguna.

Ctrofi que las mantas y alhamares se labren de marco y ancho que la Cibdad tiene ordenado que es de dos varas y media de ancho y tres varas y media de largo y que lleuen a dentro deste marco alomenos quarenta liñuelos de a seys hilos y dẽde arriba y sea el vrdienbre de estãbre de dos hilos torcidos juntos y no pueda auer ni lleuen ninguna lana de pelo de cabras salvo de lana de ganado o vejuno y bien texidas conforme a estas ordenanças: y si fuerẽ faltas de marco o de cuẽta o de pelo de cabras el que lo hiziere incurra en pena de dozientos maravedis aplicados por la forma suso dicha y de mas que la obra sera auida por falsa y por tal se la puedã quemar y dar la a pobres como a los Juezes pareciere.

Ctrofi que las dichas mantas sean todas de lana y no se puedã boluer ni texer en ellas lino cõ lana ni estopa con lana por que lo vno corta al otro y es obra falsa y al que la hiziere por tal se la tomen y puedan quemar o darla a los hospitales en limosna como a los Juezes pareciere y de mas que el que lo hiziere incurra en pena de dozientos maravedis aplicados como dicho es.

Ctrofi que los costales xergones que se hizieren sean del marco de tres palmos y medio y tengan por lo menos quinze liñuelos de vrdienbre de estãbre y sean tresados de tres hilos en cada pua y los costales de tortillo tengan doze liñuelos dentro del dicho marco y no menos sino antes mas y sea de tortillo que son de dos hilos de estãbre torcidos juntos y tramados con lana / con tãto que no sea de pelo de cabras so pena que el que lo cõtrario hiziere pierda la obra por falsa y el que lo texere incurra en pena de cient maravedis aplicados como dicho es esto se entienda con los xpianos viejos y no con los nuevos por agora: por que al presente no sabẽ hilar estãbre ni peynallo y por esto no se puedẽ hazer ni texer a tres hilos sino a dos ni en la dicha marca con tanto que el costal de tres hanegas sea de la marca siguiente. y el de dos hanegas que tenga vara y dos tercias de largo y de ancho dos tercias y de hanega y media de y que no puedan labzar ni texer ni tramar con lana de cabras conforme ala ordenança y en esto y en

Ordenanças.

todo lo de mas la guarden so las penas dellas e que sea la dicha obra bien texida e labrada bien.

Cotrosi que ningun texedor sea osado de texer sayal ni xerga en pey-
ne de dos hilos en pua / saluo que sea de tres hilos en cada pua
y sean del marco dela Cibdad y tengan d cuenta por lo menos veyn-
te e ocho liñuelos y dede arriba: so pena quel q lo contrario hiziere
pierda la obra por falsa e pague dozientos marauedis aplicados co-
mo dicho es e la tal obra se que / o se de a pobres como mejor a los
Juezes pareciere.

Cotrosi por quanto algunos texedores / o texedoras assi desta di-
cha Cibdad como de su tierra vsan texer mantas e xergas e sayales
e costales e toldos para vender por lo qual en las tales labores
en las lanas de que se haze / algunos oficiales hacen las lanas mez-
cladas de pelambres y de otras malas lanas y esto es en gran daño
e perjuizio dela republica en vender malo por bueno en tal mane-
ra que qualquiera persona / o personas que las compran van enga-
ñados pensando que lleuan buena marcadura y no lo es no tenien-
do conocimiento delas tales mezclas. Por ende que qualquiera per-
sona que hiziere las tales labores y obras que venda la manta de
agnino por de agnino e la manta d tramias por de tramias e los d pe-
lambres por de pelambres cada cosa por su parte declarando cada
cosa lo que es e de que lana y asi mismo en las dichas xergas e sayales
e costales e toldo segun dicho es nombrando e declarando ca-
da lana por su qualquiera que lo no hiziere pague de pena por la
primera vez cient marauedis aplicados como dicho es: y por la se-
gunda dozientos marauedis e le quemien la obra por falsa publica-
mente por que a el sea castigo e a otros exemplo.

Cotrosi por quanto se trae a esta Cibdad xergas y sayales e costales
de fuera parte a vender y por auentura algunos d ellos vienē d menos
ley e no conforme a las dichas ordenanças / ordenamos y mādamos
que de aqui adelante todas las xergas e sayales e costales vengam
hechas conforme a estas dichas ordenanças e las que los dichos
vendedores hallaren q no son conforme a ellas y de menos ley que la
primera vez requiera a sus dueños que no las traygan mas e las sa-
que fuer a dela Cibdad o no las vendan en ella: e por la segunda sean
penados e executados conforme a estas dichas ordenanças.

Cotrosi por que muchas vezes acaece los oficiales desta Cibdad

Delos texedores. Fo. ccxcviii.

hazer obras falsas de xergas y sayales y costales ocultamente sin q̄ los veedores lo sepan y las vendã a albarderos y otros oficiales q̄ gastan las tales labores y aquellos las venden por buenas no lo siẽdo: ordenamos y mandamos q̄ las tales obras q̄ se hallarẽ falsas en poder d' albarderos / o otras personas se las tomey las ayã perdidoz pague d' pena el oficial q̄ las hiziere mill m̄s aplicados por la forma suso dicha y si se aueriguare q̄ el maestro q̄ hizo la obra falsa la vedio por buena al q̄ la touiere en su poder dose hallare que en tal caso le pague lo que por ella le ouiere dado y incurra en la dicha pena: y si los veedores hallaren estas obras y no executan las penas que por el mismo caso pague mill m̄s aplicados como dicho es.

Otro si quel alforjero que assentare casa del officio de alforjas q̄ sea maestro que las sepa hazer de todas obras: y labradas assi d' mano como d' lancadera / y que las ceuaderas que se hizieren que tẽgã doze liñuelos de a seys hilos cada liñuelo: y las otras alforjas mas angostas tengan diez liñuelos de a seys hilos cada liñuelo y estos sean de torcido que no aya senzillo en medio so pena quel que lo contrario hiziere por la primera vez pague cient maravedis: y por la segunda otros cient maravedis y la obra perdida y que el maestro q̄ ouiere de hazer alforjas blancas comunes las pueda hazer desta m̄bre senzillo con tanto que lleue en el marco doblada cuenta.

Otro si que ningun oficial que texere obras suyas para vender q̄ lo tenga por granjeria no pueda tomar a texer obra agena por evitar los fraudes q̄ se podria hazer de trocarse el hilado / tomando lo bueno ageno y dando lo malo suyo y otros desta calidad en perjuyzio de los vezinos desta Libdad: so pena de quinientos m̄s aplicados como dicho es.

Otro si dezimos que por quãto assi los Mercaderes como otras personas ternan xergas y sayales y costales hechos contra estas ordenanças por que dellas no tienen noticia y assi mismo por que los oficiales dellas hagan los peynes conforme a ellas: ordenamos y mandamos que para que se puedan vender las labores tales que tienen hechas las personas en cuyo poder estuuieren gozen de termino de quatro meses cumplidos los quales comiencen acorrer desde el dia de la publicacion y pregon destas dichas ordenanças hasta ser cõplidos dentro de los q̄les no puedan ser penados por virtud d' ellas

Ordenanças.

z dende adelante el que cōtra ellas fuere sean cūplidas y executadas en sus bienes en todo z por todo como en ellas se contiene.

Quero que ningun official no pueda vaziar ningun peyne demãtas ni pergas ni sayales ni costales d ningña pua: sopena que por cada peyne que vaziare por la primera vez pague cient maravedis: z por la segunda dozientos maravedis aplicados como dicho es: z la tela perdida para los hospitales desta Libdad.

Itē q̄ala obra hecha y ala q̄ tienē ñ los telares q̄ se le da d termino tres meses pa vendella y de aq̄ adelante dñde el día d la publicacion destas ordenanças en adelante no los puedan texer ni hazer ni vender saluo conforme a estas ordenanças so las penas dellas.

Assi mismo se mãda q̄ toda la obra q̄ al p̄sente esta hecha y puesta en los telares se selle por los dichos veedores z alamines pa q̄de allí adelante la obra q̄ se hallare por sellar se ap̄dida y mas. cc. m̄s d pena.

Pregon.

En la cibdad d Granada en la plaça de Bibarrãbia dlla Domingo veynte z quatro dias del mes de Setiembre de mill z quinientos z treynta y vn años por hoz de Alonso de Alcaraz: y de Alonso de Salamanca pregoneros publicos desta dicha cibdad q̄ pregonarõ a ratos se pregonaron estas ordenanças segun y como en ellas se contiene siendo testigos Melchior de Rosales: y Gonçalo Hernandez: z Pedro de Ocaña mercaderes vezinos de Granada y otra mucha gente que ende estava ante mi Diego Perez Escriuano.

Los Señores Granada dixeron que por quanto esta fecha vna ordenança en que manda que ningun texedor pueda texer ni texa ningunas mantas bastas so cierta pena en la ordenança contenida la qual es en perjuzio de los vezinos desta cibdad por que no haziẽdo se las dichas mantas bastas sino finas las personas pobres no las podran mercar por q̄vna mãta fina vale onze / o doze reales / z vna basta vale cinco reales: q̄riendo lo proueer y remediar acordarõ y mandaron que de aqui adelante los dichos texedores puedã hazer y texer mantas bastas z las puedan vender y vendan en esta cibdad con tanto que al principio de las dichas mantas bastas y en cada vna dellas hagan vna letra desta manera. R. para que con la dicha seña sea conosciada ques basta: y que assi mismo en las mãtas finas que hizierẽ al principio de cada vna hagan vna letra dsta manera. B. para que con la dicha seña sea conosciada ques buena y de

De los barberos. Fo. ccxcij.

En la manera las hagã z labren z texan y no de otra manera: so pena de dos mill mrs por cada vez q̄ hallaren ql̄er manta sin la dicha señal mandasse pregonar por que venga a noticia de todos.

Pregon.

En la Cibdad de Granada cinco dias del mes de Julio de mill z quinientos y treynta y dos años dentro en el Alcayceria desta Cibdad en la calle do estan los que venden los costales z xergas: por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico desta Cibdad se pregono la dicha ordenança: siendo presentes por testigos Miguel el Calaborri: z Alonso Bernandez: z Hernando Marracoxi costaleros vezinos de Granada: y otra gente que alli estava.

En la Cibdad de Granada veynte z vn dias del mes de Junio de mill y quinientos z treynta z ocho años estando en Cabildo los muy Magnificos Señores Granada Justicia z regimiento segun q̄ lo han de vso y de costumbre de se juutar: dixeron que vista vna peticiõ que dio Alonso de Salas mantero sobre el labrar delas mantas de las lanas que han de ser: mandaron que se guarde la ordenança z declaran q̄ no es lana la de pelo de cabras: z mandaron que esto se ponga al pie dela ordenança y se pregone.

Pregon.

Este dicho dia y mes y año suso dicho por voz de Florente Bespejo pregonero publico se pregono esta ordenança postirera d̄ otra parte contenida en el Alcayceria desta Cibdad donde estan los costaleros y fuera en el Zacatín en p̄sencia de mucha gente q̄ ende estava z fueron testigos Miguel el Bazi: z Francisco Bernandez vezinos de Granada por ante mi Diego de Baça escriuano.

Titulo y ordenanças de barberos: y dlo

q̄ han de hazer y guardar: fechas por los señores del cabildo.

Primera mente ordenamos z mādamos que ningūn offi cial sea o fado de poner tiēda sin ser examinado: so pena de tres mill mrs.

Otro si mandamos que ningūno obzero ni aprendiz sangre ni saque muelas ni saje sino fuere en p̄sencia de su maestro/ o cõ licencia del: so pena de tres mill maravedis.

Otro si mandamos que si algūno hiziere algun ece o que sea visto por los Alcaldes q̄ en el dicho officio fuerē nombrados z le castiguē como a ellos pareciere.

Ordenanças.

Cotrofi mandamos que ningun official saque a obrero ni aprendiz sin licencia de su maestro ni le reciba: ni ningun obrero ni compañero pueda poner tienda saliendo de su maestro o del compañero en la dicha parrochia por que podra venir mucho daño: so pena de cinco mill maravedis.

Esta es la orden que los magní

ficos Señores Granada manda que se tenga en el officio de hazer las cuerdas de vihuelas.

Que sean examinados.



Primeramente ordenamos que los oficiales que agora son en esta Ciudad sean examinados en esta manera: que juntos todos los maestros con su juramento de su voto cada vno al que mas habil le pareciere y aquellos dos que mas votos tuieren sean examinadores y veedores del dicho officio y si vuiere mas de dos que tuieren votos parejos echen suertes y queden en dos y estos dos sean examinados por todos los maestros y luego aquellos dos examinen en aquel año y todos los demas en esta orden que se den al que se examinare tres dozenas de hilos cada día tres días arreo que seran nueue dozenas para que con la obra destas nueue dozenas los examinen / y sea obligado a les dar por sus estoruos a los veedores medio ducado.

Que el que hiziere obra sin exami-

nar que sea perdida:

Item ordenamos que el que sin examinarse hiziere obra que sea perdida la obra con pena de dos mill maravedis y esto se entiende que primero se les notifique y baste que estas ordenanças se pregonen sin que se les notifique.

Item ordenamos que el official ha de saber hazer vna encordadura de vñ tenor y otra de discáte: y otra de lharpa: y otra de vihuela de arco: y otra de guitarra.

Que la madera tenga tres varas

y que no vaya en pedaços.

Item mas q̄stas dichas encordaduras hã de tener cada made-
xuela tres varas vn palmo mas / o menos y esto se entiẽde q̄stas tres
varas no vayã en pedaços si no en vna pieza y sin niguñ nudo: zel q̄ lo
cõtrario hiziere la obra sea cortada y d pãa los dichos dos mil mrs.

Que no hagan cuerdas de alma

zen que son de hiladas al torno;

Item ordenamos que ninguno sea osado de hazer cuerdas de al mazen que se entienda hiladas al torno como lana ni hazer de machos ni de cabra ni de oueja/ saluo de solo carnero ⁊ esto se entienda que en ningua suerte se haga almace: so pena que la primera vez sea cortadas y de pena mill maravedis: ⁊ la segunda al doblo: ⁊ la tercera que no vse el officio.

Que no tome aprendiz menos

de dos años.

Item que ningun maestro tome aprendiz menos de dos años ⁊ no por dineros porq sepa dar rason del officio y si al contrario hiziere penade tres mill maravedis y que toda via sirua el suso dicho los dos años y si fuere forzastero el maestro que viniere trayga testimonio de como ha seruido los dos años en otra parte ⁊ toda via lo examinen y si al contrario hiziere siendo le notificado pague por la primera vez mill maravedis: ⁊ por la segunda al doblo y todas estas sobre dichas penas ordenamos que sea la tertia parte dellas para la persona que lo acusare: y la otra tertia parte para los juezes que lo sentenciaren: y la otra tertia parte para los propios desta cibdad.

Pregon.

En Granada veinte ⁊ seis dias del mes de Nouiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ quarenta ⁊ vn años en la plaça de Bibarrambra desta cibdad se pregonaron estas ordenanças publicamente por voz de Martin de Paramo pregonero publico: siendo testigos Bernan Jimenez/ ⁊ Xines castellanos: ⁊ Xpoual de Barrios: ⁊ otra mucha gente que ende estauazante mi Juan de Sigura escriuano.

Título y ordenanças de los hortelanos.



Rimeramente que todos los hortelanos que tienē huertas ayan de sembrar ⁊ siembren de premia en veinte marjales de huerta dos eras de lechugas cada mes que aya en cada era medio marjal/ ⁊ assi al respeto en la huerta que ouiere mas o menos tierra: ⁊ han de poner las dichas lechugas cada mes porque sean buenas: porque son mene-

Ordenanças.

ster para los dolientes so pena d̄ dos reales por la primera vez: 7 por la segunda quatro: 7 por la tercera ocho reales.

Item que ninguno sea osado de sembrar en la vega hortaliza ninguna excepto melones 7 cardos 7 nabos: so pena que pierda lo que se biare y pague vn real por cada marjal q̄ sembrare por quãto alli es costumbze antigua de no se sembrar hortaliza ninguna en la vega.

Item ordenaron y mandaron que ningũ hortelano ni otra persona alguna no sea osado de lauar fruta ni otra ortaliza en el río de Barro el suzio sino en agua limpia: so pena d̄ perder la fruta 7 mas cinquenta marauedis.

Que no compren hortaliza ni fruta para reuender.

Hablaron 7 platicaron en el mucho desorden que tienen las vendederas 7 placentas 7 otras personas que compran la hortaliza 7 fruta para reuender 7 queriendo en ello proueer: ordenaron y mandaron que de aqui adelante ninguna vendedera ni placera ni tendera ni regatona no sea osado de cõprar fruta ni hortaliza en las puertas ni en la plaça ni en otra parte ninguna para tornallo a reuender so pena de perder la fruta 7 hortaliza 7 mas cient marauedis por cada vez que lo hiziere.

Hablaron en que ay pena que quien vendiere fruta a mas precio del que pusieren los Deputados que son diez marauedis 7 por que es poca la pena se atreuen a vender a mas precio ordenaron y mandarõ que qualquier persona que vendiere la dicha fruta a mas precios de los que fueren puestos por los Deputados por la primera vez pierda la fruta que le fuere tomada 7 pague de pena dozientos marauedis: 7 por la segunda quatro cientos marauedis: 7 por la tercera seys cientos marauedis 7 cada vez pierda la fruta.

Partición de penas.

Las quales dichas penas se partan la mitad para el acusador: 7 la otra mitad para los propios dela Libdad.

En quinze días de Julio de mill y quinientos y diez y seys años los Señores Granada mandaron que ninguna persona hombre

Delos hortelanos. Fo.cccj.

ni muger de los que vendieren fruta z hortaliza en esta cibdad z en Albayzin assi en tiendas como en las plaças o fuera dellas no puedā comprar ni comprē de aqui adelante ninguna fruta ni hortaliza de tro en la cibdad saluo en las huertas / z lo que assi ouiere d comprar que sea por junto z no por menudo so pena d dozientos maravedis / y lo que comprarē perdido por cada vez que lo contrario hizierē: de la q̄l dicha pena sea la tercia parte para el acusado: z la otra tercia parte para los propios de la cibdad: z la otra tercia parte para los juezes que lo sentenciaren.

Pregon.

En veinte z dos dias del dicho mes de Julio se pregono esta ordenança en la plaça de Bibarrambra por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico ante mucha gente.

En martes veinte z dos dias del mes de Enero de mill z quinientos z veinte z siete años los Señores de Granada dixerō que por quanto esta heccha cierta ordenança sobre el vender de la fruta a mas precio / z a causa de ser la pena poca muchos se atreuen a la quebratar / z por escusar lo suso dicho: Ordenaron z mandaron que qualquier persona que vendiere qualquier fruta verde o seca a mas precio de como le fuere puesta por la justicia o Diputados que incurra en pena de quatrocientos maravedis conforme a la ordenança confirmada z la fruta perdida por cada vez que lo contrario hiziere.

Pregon.

En veinte z quatro dias del dicho mes de Enero del dicho año se pregonaron estas ordenanzas en la plaça de Bibarrambra por voz de pregonero publico ante mucha gente.

En Granada veinte z seis dias del mes de Hebrero de mill z quinientos z treinta z quatro años los Señores el licenciado Diego de Santacruz Alcalde mayor de esta dicha cibdad: z don Diego de Sailla Veintiquatro de ella z Juan de Trillo Jurado Diputados de esta dicha cibdad mandaron que se pregone que todos los hortelanos de esta cibdad z otras perdonas que tiellen por trato de vender hortaliza hagan z vendan la dicha hortaliza por manojos a blanca cada

Ordenanças.

yno / e que hagan buenos manojos: y que no hagan manojos de a marauedi ni de a tres blancas / ni de a mas precio / ni la vendan suelta / ni la saquen a vender fuera desta cibdad so pena de seis cientos marauedis por cada cosa de las suso dichas que no guardaren e cumplieren.

Pregon.

En la cibdad de Granada dos dias del mes de Março año de mill e quinientos e treinta e quatro años en las plaças de Bibarrábla e del Hatabin desta cibdad por voz de Lorenzo García de Espejo / e de Martin de Paramo pregoneros se apregonó lo suso dicho ante mucha gente que ende estaua ante mi Diego Perez escriuano.

Para que los hortelanos no corten minbres / ni aten los cardos con ellas sino con esparto.

En Granada quatro dias de Octubre de mill e quinientos e quatro años los muy magnificos Señores Granada dixeró que por quáto son informados que los hortelanos y otras personas que siembran e venden cardos en esta cibdad los atan para los traer a vender con vergas de minbre / e para los atar despuntan las dichas minbres de cuya causa despues de despuntadas no son para ninguna cosa: y los dueños cuyas son las dichas minbres no se pueden aprovechar dellas gastando lo que gastá para las criar dello qual assi los dueños delas dichas minbres como los otros vecinos desta cibdad reciben muy gran perjuysio e daño porque se encarece la obra que delas dichas minbres se haze: Acordaron y mandaron que de aqui adelante ningun hortelano ni otra persona que truxere a vender cardos a esta Cibdad no sean osados de atar ni aten los dichos cardos con minbres sino que los aten cō esparto como se ata la otra hortaliza so pena de dozientos marauedis al que lo contrario hiziere: la tercia parte para el denunciador: e la otra tercia parte para los propios desta Cibdad: e la otra tercia parte para los Juizes que lo sentenciaren.

Pregon.

En Granada veynte e cinco dias del mes de Octubre del dicho año: por voz de Aguilar pregonero publico se apregonó esta ordenança en la plaça de Bibarrábla desta Cibdad siendo presentes por testigos Ibernán Jimenez: y Gaspar Ramirez: y Pero Mexia vecinos desta cibdad: y otra mucha gente que ende estauan.

Titulo y ordenanças dlos viñaderos.



Primamente que cada vn año se nombrẽ guardas
z viñaderos en todos los pagos para los panes vi-
ñas z huertas z otras qualesquier heredades que es-
ten con fruto y que para guarda dlas dichas viñas
se pongan viñaderos que comiencen a guardar desde
primero dia de Junio y guarden hasta en fin del mes
de Octubre: z en los pagos que ouiere oliuares / o vi-
ñas que tengan oliuos guarden el azeytuna desde primero de Se-
tiembre hasta en fin de Enero: z los que guardaren los pagos de huer-
tas z otros arboles de fruto desde primero de Mayo hasta en fin de
Oubre: z los que guardaren los panes z panizos z linos z huanas
desde que esten sembrados hasta que esten segados z puestas en las
heras: z los linos esten arrãcados: z quela guarda / o viñadero qno
guardare todo el dicho tiempo pague de pena dozientos maraue-
dis z mas todo el daño que ouiere recebido el dueño dela heredad.

Item que los vezinos que tuuieren heredades en cada vno dlos
pagos desta Libdad z su tierra que se suelen guardar cada pago por
si se juntan antes que venga el dicho tiempo y nombren la guarda / o
guardas que a todos les pareciere que sean personas suficientes z
que puedan guardar las heredades cõforme alo contenido en estas
ordenanças z que den peticion dello en el Cabildo para que la Lib-
dad los nombre z señale: z se le de mandamiento para que puedan
guardar firmado dela Justicia y del Escriuano del Cabildo z que
las dichas guardas esten nombradas quinze dias antes que ayen
de guardar para cada vno de los dichos pagos.

Item que las dichas guardas o viñaderos al tiempo que se les
de mandamiento / jurẽ de guardar bien z fielmente las heredades
que tomaren a cargo z se obliguen ante el escriuano del Cabildo de
esta Libdad que guardaran y cumpliran todo lo contenido en estas
ordenanças z que pagaran los daños z penas que fueren obliga-
dos a pagar conforme a ellas: z que cada guarda de vn fiador que
sea vezino desta Libdad z abonado para ello z que sino diere fian-
ças que los vezinos que la ouieren nombrado la tal guarda sean ob-
ligados a pagar por ella los dichos daños / o penas que ella deua
pagar.

Ordenanças.

Item que ninguna d las dichas guardas que assi fueren nombra-
das no tengan ninguna heredad en el pago donde fueren nombra-
dos por guardas por que no pueda coger ninguna vva ni azeytuna
ni otra fruta ni tenga achaque de dezir ques d su heredad ni menos
la tenga arrendada z si se hallare lo contrario que fuere suya / o arre-
dada / o alquilada o el esquilmo della comprado / o en otra manera
pague de pena seys cientos maravedis z sea priuado del officio.

Item que las dichas guardas anden cada vno por si guardando
sus pagos z por los lugares mas altos de donde mejor puedan ver
las heredades z que no anden juntos z que no traygan talega nin-
guna ni mochila ni alforja ni otra cosa en que puedan traer el fruto
delas heredades que guardarẽ pero que puedã traer vn razimo de
vuas en la mano z que si estouieren en pago dos / o mas juntos que
el vno dellos vaya ala Ciudad / o Lugar por de comer z que vaya
z buelua de dia z de noche: so pena de dozientos maravedis el que
hiziere lo contrario.

Item que las dichas guardas no lleuen alas heredades del pa-
go que guardaren a sus amigos / o conoçientes ni a otras personas
algunas: so pena de dozientos maravedis.

Item que las dichas guardas sean obligados a dar la persona q̄
hiziere algun dafio en las viñas z heredades que guardaren al due-
ño cuya fuere la heredad z sino dierẽ el dañadoz que lo paguen las
dichas guardas todo lo que fuere apreciado z tassado el tal dafio.

Item que los vezinos de cada vno de los dichos pagos al tiem-
po que nombraren las dichas guardas concierten con ellos los ma-
rauedis z otras cosas que han de auer por la guarda delas hereda-
des a razon de los marjales que cada vno tiene / o en la manera q̄ a
ellos les pareciere z que aquello les paguen.

Item que qualquiera persona que entrare a hazer dafio en algu-
na heredad que sea frnto si fuere caminante y cogere vn razimo / o
dos / o tres de agras / o de vuas pague de pena quatro maravedis
de cada razimo y si mas de tres razimos cogere que pague de pena
dozientos maravedis z mas el dafio al dueño dela heredad con el
doble: z que lo mesmo se entienda de otra qualquier cosa que toma-
re del fruto o hortaliza / o rossa / sarmientos / o otra qualquier cosa
de qualquier heredad que si valiere lo que tomare hasta q̄tro ma-
rauedis

Delos viñaderos. Fo. ccciiij.

rauedis d' allí abaxo pague d' pena doze marauedis: z de allí arriba si valiere mas de quatro: pague de pena doziētos marauedis / z el q' fuere vezino z no fuere caminante pague qualquier de las dichas penas en que incurriere doblada.

Item que ninguno entre en heredad agena de viña / o huerta / o oliuar en el tiempo que tiene algun fruto so color de caçar con vallestas / o arcos / o redes / o de otra qualquier armadiza / o manera de caça: z el que lo quebrātare aya perdido la vallesta / o otro qualqer aparejo de caça que lieuare: z mas pague de pena doziētos marauedis.

Item que el que entrare en alguna huerta / o otra heredad cerca da que se cierre con puerta / aū que no haga daño alguno: pague d' pena quatro cientos marauedis.

Item qualquiera persona que hurtare de alguna heredad algun arbol de fruto q' sea enxerto / o plātado de moral / o asey tuna pague de pena por cada pie de arbol doziētos marauedis: y si fuere arbol que no fuere enxerto ni plātado de moral ni de oliuo: pague de pena por cada pie que hurtare vn real de plata: y el que cortare algun arbol de fruto por el pie para leña / o para madera / o para otra qualquier cosa pague de pena mill marauedis: z sino fuere de fruto pague quatro cientos.

Item que no entre ninguno a rebuscar en las viñas agenas hasta ser pasado el dia de Todos santos: so pena de cient marauedis.

Item que se entienda que qualquiera persona que incurriere en qualquiera pena de las contenidas en estas ordenanças / ha de pagar de mas de las dichas penas el daño q' hizierē con el doblo al dueño de la heredad: y que por la segunda ha de pagar la pena doblada: z por la tercera tres doblada y de mas desto sea llevado ala carcel desta cibdad: z la Justicia lo castigue conforme a derecho.

Item que las dichas guardas sean obligados dentro de tercero dia despues que hallaren fecho algun daño de lo notificar z hazer saber al dueño de la heredad: so pena de ciēt marauedis: z que la Justicia y Deputados no condenen en pena alguna de que ayan parte las guardas sin que les conste ser notificado al dueño de la heredad el daño que recibio para que lo pueda pedir si quisiere.

Ordenanças.

Item que las dichas guardas / o viñaderos sean obligados a traer las prendas que tomaren ala casa del Cabildo desta Libdad: e notificallo ala Justicia / e Deputados della: e que no cobren las dichas penas que fueren doze maravedis arriba sino fuere sentenciado por ellos: y que las penas de doze maravedis abaxo que no las puedan llevar sin lo notificar al escriuano del Cabildo para que se assiente en el libro delas condenaciones: e den la parte que pertenesciere a los propios: so pena de cient maravedis.

Item q̄ quando el que incurriere en algunas delas penas contenidas en estas ordenanças fuere esclauo / o biuiere con otro a soldada o hijo que estouiere debaxo del poderio del padre e no tuuiere de q̄ pagar el daño / e la pena: que el señor / o el padre sean obligados a pagar la por ellos: e en defecto de no los pagar que les den cinquenta açotes.

Item que qualquier tendero / o boticario / o otra persona que cõprare agras / o rosas / o otra qualquier cosa que le truxeren a vender sea obligado si la persona de quien lo comprare no fuere vezino desta Libdad e persona conocida e segura de informar se primero si tiene heredad propia de donde lo pueda traer / o de dõde lo huuo para que se sepa primero que no fue hurtado: e ansi mesmo que no lo compre de ningun esclauo: e el que hiziere lo contrario pague la mesma pena que ha de pagar el que lo toma en la heredad agena.

Item que los Señores delas heredades que hallaren haziendo algun daño en sus heredades / o en su pan puedan prender a los dañadores: e traygan las prendas alas dichas casas del Cabildo: e los dichos dañadores sean obligados a les dar las prendas como lo son alas dar alas dichas guardas que tienen mandamiento de la Libdad: so pena de dozientos maravedis.

Item que qualquiera persona que hiziere daño e resistiere a dar la prenda ala guarda / o viñadero / o al dueño dela heredad incurra en pena de dozientos maravedis.

Item que aunque la guarda / o viñadero / o dueño dela heredad no tome ala persona que hizo el daño en algũa heredad al tiempo q̄ lo hizo / que despues quando lo supiere e se lo pudiere prouar lo puedan llamar ante la Justicia / e Deputados: e pedir le los daños e penas: e sean condenados en ellas si se aueriguare de la mesma

Delos viñaderos. Fo.ccciiij.

manera que si los tomaran haziendo daño.

Itē que quando el hurto que se hiziere fuere de mucha cantidad que el valor del suba de cient maravedis arriba que d mas de pagar la pena / y el daño con el doblo como en estas ordenanças se cōtiene sea traydo el que hizo el daño ala carcel: y sea castigado por la Justicia conforme a derecho.

Itē q̄ cada vez q̄ndo que la guarda / o el dueño dela heredad hallare haziendo daño en las heredades z hurtando algunas frutas z v. uas: z arboles z otras qualesquier cosas delas heredades z no tuviere testigos que sea creydo por su juramento haviēdo otra alguna prouança / o indicio a vista dela Justicia / z Deputados.

Todas las quales dichas penas se han de repartir en esta manera: la mitad para las guardas / o personas que lo acusare: z la otra mitad para los propios: ha se de repartir por tercios.

En primero dia del mes de Abril año de mill z quinientos z veynte y quatro años: los señores Granada mandaron que ninguna persona sea osado de entrar ni entre en huerta ni en viña ni en otra heredad agena sin licencia de su dueño: so pena de quatro cientos maravedis si la heredad estuviere cercada: z de dozientos maravedis sino estuviere cercada / repartidos como dicho es por tercios.

Pregon.

Este dicho dia primero de Abril del dicho año se apregonarō todas las dichas ordenanças en la plaza de Bibarrambla por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

En quinze dias del mes de Julio de mill y quinientos z veynte y siete años los muy magnificos señores Granada dixeron que por quanto muchas personas hurtan agras y azeytunas z rosas z las dan a vender y venden ascondidamente y para escusar esto: ordenaron y mandaron que de aqui adelante ningun tendero ni otra persona pueda vender ni venda agras ni azeytunas ni rosas sin que primero sa que cedula el dueño que se lo diere a vender del escriuano del Cabildo desta cibdad para que alli declare con juramento que primero haga como el dicho agras o azeytunas y rosa es suyo proprio d sus heredades y no hurtado: so pena de doziētos mrs por cada vez

Ordenanças.

que fuere hallado vendiendo lo sin la dicha cedula la qual dicha pena se reparta la tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los propios de la cibdad: y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren.

Pregon.

Este dicho día y mes y año suso dicho se pregonó la dicha ordenança: por voz de pregonero publico en la plaça de Bibarrambla: en presencia de mucha gente.

En Martes treynta de Octubre de mill y quinientos y veynte y seys años: los muy magnificos señores Granada mandaron que ninguna persona sea osado de entrar ni entre en heredad agena con valleta ni arco ni otra armadiza a tirar ni a otra cosa alguna: so pena de seys cientos maravedis: por la primera vez: y por la segunda la dicha pena de seys cientos maravedis y la valleta / o arco / o otra armadiza perdida: la qual dicha pena se reparta por tercios como dicho es.

Pregon.

En Granada treynta y vn días del mes de Octubre de mill y quinientos y veynte y seys años se pregonó la dicha ordenança en la plaça de Bibarrambla: por voz de Alonso de Baray pregonero publico: testigos que fueron presentes Gaspar de Vega: y Martin Perez de Alvarado: y Diego de Herrera: y otra mucha gente.

En diez y nueue de Octubre de mill y quinientos y veynte y nueue años: los muy magnificos señores Granada mandaron que ninguna persona sea osado de rebuscar en heredad agena en ningun tiempo: so pena de dozientos maravedis.

Pregon.

En Granada veynte y vno de Octubre de mill y quinientos y veynte y nueue años se pregonó esta ordenança: por voz de Salamanca pregonero en la plaça Nueva desta Libdad: testigos Blas el Pini: y Pedro Alvaronie.

Delos hortelanos Fo. CCCVI.

Los muy magnificos Señores Granada dixeron que por que se ha visto que muchos oficiales y otras personas salē a las heredas agenas y toman y hurtan las cerezas y guindas y otras frutas y no tan solamente hazen esto pero otro mayor daño que es que cortan los guindos y cerezos y ramas y quedan perdidos: que para excusar lo suso dicho ordenaron y mandaron que ninguna persona sea osado de hazer ninguna cosa delas suso dichas: y que si fueren tomados con las guindas o cerezas / o otras frutas cōramos / seā p̄fos y castigados y que los señores Justicia y Caualleros del Cabildo y cada vno por si / por su propria autoridad tenga facultad de lo prender: y mandaron que se pregone publicamente.

Pregon.

En Granada asiete dias del mes de Junio de mill y quinientos y treynta y dos años en la plaza de Bibarrambla desta Ciudad por voz de Rodrigo Moreno pregonero publico sepregono la dicha ordenança siendo testigos Pedro de Montaluan: y Luis de Lorde: ua vezinos de Granada ante mi Diego Perez escriuano.

Manda Granada que ninguna persona sea osado de entrar en heredad agena a rebuscar azevuna ni otra cosa alguna so pena de dozientos maravedis: y de diez dias de carcel / y mandaron que se pregone.

Pregon.

En Granada a veynte y dos dias del mes de Enero de mill y quinientos y treynta y cinco años en las plazas de Bibarrãbla y Nueva desta Ciudad por voz de Florente d Espejo pregonero publico se apregonó la dicha ordenança siendo testigos en la plaza d Bibarrambla Gutierre de Arguello: y Luys del Arena: y Juan de Oñate y Juã Perez: y en la Nueva maestre Andres: y Juã Lopez y Gonçalo de Bacça: y otra mucha gente que alli estava ante mi Diego Perez Escriuano.

Los muy Magnificos Señores Granada: dixeron que por q̄nto son informados que muchos alneros: y otras personas andã por los caminos y huertas sacando las piedras y ladrillos que estã en los caminos delas casas y cercas y calzadas y puentes y alcantari llas y las lleuan para vender: delo qual se sigue mucho daño y per-

Ordenanças.

juzyio a los dueños cuyo es lo suso dicho mandaron que ninguna persona de qualquier calidad que sea / sea osado de hazer lo suso dicho so pena de quinientos mrs: y de diez dias de carcel.

Pregon.

En Granada a veynte y dos dias de Enero de mill y quinientos e treynta y cinco años por voz de Lorenzo Despejo pregonero publico se apregonó la dicha ordenança en las plaças de Bibarrábla e Nueva: siendo testigos Gutierre de Arguello: e Luis d' Ulerena: e Juan de Oñate: e mastre Andres: e Gonçalo de Baeça: e Juã Lopez vezinos de Granada: e otra mucha gente.

En Granada Jueves onze dias del mes de Julio de mill e quinientos e treynta e ocho años: los Señores Alcalde mayor: Bachiller Diego de Caçalla: e Don Gines de Carráça Veyntiquatro: e Pero Ibernâdez Camacho: e Gaspar Ortiz Jurados Deputados e en presencia de mi Juan de Simancas Escrivano mayor del Cabildo e ayuntamiento desta Cibdad los dichos Señores mandarõ que se pregone que las guardas de heredades e viñas desta Cibdad guarden las dichas heredades bien e conforme ala ordenança que esta cibdad tiene hecha: e que de noche duermã en el campo e no en la cibdad para que las heredades sean bien guardadas e que cada e quando ouieren de venir ala cibdad por bastimento / vega vna guarda sola: la qual venga sin capa y con su mochila e con su lança en el onbro e no de otra manera por que sean conosciadas las dichas guardas: lo qual hagan y cumplan so la pena contenida en la ordenança que esta dicha cibdad tocante alas dichas guardas hizo: lo qual sea pregonado segun dicho es en las partes e lugares e acostu bradas desta cibdad.

Pregon.

En Granada en este dicho dia por voz de Pero Vazquez pregonero publico e Juan de Treuiño pregonero se apregonó esta ordenança en la plaça de Bibarrámbra desta Cibdad en presencia del dicho señor Jurado Pero Ibernandez Camacho y de otra mucha gente: e en la puerta Beluira desta cibdad siendo testigos Ruydiaz boticario y Alonso Fernâdez e Francisco Lopez vezinos de Granada ante mi Diego de Baeça Escrivano.

De los pregoneros. Fo. ccciiij.

Titulo y ordenanças de los pregoneros.



En Granada a siete dias del mes de Octubre de mill e
quintientos e diez años los muy magnificos Señores
Justicia e Regimiento desta Ciudad de Granada man
daron guardar las ordenanças siguientes.

Que no usen del officio sin dar fianças.

Primeramente que cada vno de los pregoneros que al presente hay
en esta ciudad e ouiere de aqui adelante antes que usen de su officio
den fianças llanas e abonadas en quãtia de veinte mill maravedis
para las ropas e joyas que se les diere a vender que las bolueran a
sus dueños sino las vendieren / e si las vendieren que les pagaran to
dos los maravedis por que las ouieren vendido so pena de dos mill
maravedis.

Que no vendan ninguna cosa por las calles ni en sus casas sino en el almoneda.

Item que todos los pregoneros que al presente hay en esta ciudad
e ouiere de aqui adelante e cada vno dellos no sean osados de ven
der ni vendã ninguna ropa de seda ni de paño ni de lienço ni otra cosa
alguna ni otra joya alguna e si de armas como de otra qualquier co
sa que sea delas que se les dieren a vender en su casa ni por las calles
ni en otra parte alguna sino en el almoneda publica en los lugares e
plaças que por esta ciudad les fuere señalado / y mando que las ven
dan pregonando las publicamente diziendo el precio que dã por la
tal ropa o alhaja so pena de seis cientos maravedis.

Que no vendan ninguna cosa por menos dello que el dueño dixere sin licencia.

Item que los dichos pregoneros e cada vno dellos no sean osa
dos de vender ninguna ropa ni joya ni alhaja por menos precio dello
que su dueño dixere e mãdare que se venda / ni menos remata alla sin
su licencia so pena de seis cientos maravedis / e que se le pueda de
mandar e que no use mas del officio.

Ordenanças.

Que los pregoneros digan la persona en quien se remata y en quanto.

Item que sean obligados los dichos pregoneros z cada vno de ellos quando ouieren vendido alguna ropa o otra qualquier cosa d dezir a su dueño la persona en quien se remato / y el precio cierto por que se vendio so pena de seis cientos marauedis / z q se le pueda demandar por hurto z que no v se mas d l officio sino declarare el p cío cierto z la persona,

Que los pregoneros no traygan vestidos que vendieren.

Item que no sean osados los dichos pregoneros ni cada vno de ellos de traer vestidas ni calçadas ni cubiertas ningunas ropas de las que se le d ieren para vender ni otra alhaja alguna ni menos sus mugeres: saluo que las tengan en sus casas guardadas z bien tratadas z a buen recabdo so pena de seis cientos marauedis,

Que ningun pregonero compre para el ni para otro / ni otro por el dello que vendiere.

Otro si que ninguno de los dichos pregoneros no sean osados de comprar ni compren ninguna ropa ni otra joya alguna de las que se les d ieren a vender para si / ni para otra persona alguna : ni otra persona alguna lo pueda cõprar para ellos directe ni indirecte / ni por alguna manera so pena de seis cientos marauedis.

Que ningun pregonero compre de otro ni menos se lo venda el otro.

Otro si que ninguno de los dichos pregoneros puedan comprar ni compren ninguna ropa ni joya ni otra alhaja alguna de las que otro pregonero estuuiere vendiendo en el almoneda ni fuera della: so pena de seis cientos marauedis al pregonero que se la vendiere.

Los derechos que han de llevar de las cosas que vendieren.

Delos pregoneros. Fo. cccvij.

Ede qualquier cosa que vendieren por menos precio d' dos reales que lleue cinco marauedis: z si se vendiere en dos reales que lleue ocho marauedis: z de dos reales hasta cient marauedis lleue los dichos ocho marauedis: z si se vendiere por cient marauedis que lleue diez marauedis: z desde cient marauedis hasta dozientos lleue los dichos diez marauedis: z si se vendiere por dozientos marauedis lleue quinze: z desde doziētos hasta trezientos que lleue los dichos quinze marauedis: z si se vendiere por treziētos que lleue veinte m̄s: z assi por este respeto hasta quatrocientos marauedis: z de quatrocientos marauedis que lleue veinte z cinco marauedis: z assi a este respeto hasta quinientos marauedis: z de quinientos marauedis q̄ lleue treinta marauedis: z que este ha de ser el mayor precio que ha de llevar por qualquier joya o ropa / o otra qualquier alhaja so pena de seis cientos marauedis.

Que no pidan dīneros por el guar dar delas ropas?

Item que no han de ser osados los dichos pregoneros ni alguno dellos de pedir ni llevar marauedis ningunos por guarda delas ropas z joyas z alhajas que se les dieren para vender aun que no las vendā / no enbargante q̄ las ayan tenido en sus casas muchos dias so pena de seis cientos marauedis.

Los derechos que han de llevar por los pregones que dieren.

Ede cada pregon que dieren en la plaça de Bibarrambla y en el Atabīn y en los almizqueros y en la puerta Beluira y en san Francisco / o en otra qualquier parte delo baxo z llano dela cibdad q̄ puedan llevar z lleuen dos marauedis: pero si la parte quisiere que vaya a pregonar ala puerta de Guadix y Alcaçaua y Albayzin que de cada pregō que diere en estos dichos lugares que pueda llevar z lleue quatro marauedis / z que no lleue mas delos dichos marauedis so pena de dozientos marauedis.

Que los pregoneros tengan estas ordenanças donde se hiziere el almoneda.

Ordenanças.

Item que cada vno de los dichos pregoneros que agora son o fueren de aqui adelante en esta cibdad sean obligados a tener estas ordenanças puestas en vna tabla adonde se hiziere almoneda firmadas del escriuano del Cabildo e que no sean osados de hazer la dicha almoneda sin tener las dichas ordenanças puestas como dicho es/so pena de dozientos marauedis por la primera vez: e trezientos marauedis por la segunda: e seis cientos marauedis por la tercera.

Partición de penas.

Las quales dichas penas se repartan en esta manera: el tercio para el acusado: e el otro tercio para los propios de la cibdad: e el otro tercio para los jueces que lo sentenciaren.

Pregon.

En quinze dias de Octubre de mill e quinientos e diez e seis años se pregonaron estas ordenanças en la plaza de Bibarramba por voz de Alóso Hernandez de Anpudia pregonero publico estando ende mucha gente/ en presencia de Hernando de Soria escriuano publico.

Que los pregoneros residan en las tablas.

En onze de Octubre de mill e quinientos e veinte e quatro años los Señores Granada mandaron que los pregoneros desta cibdad residan en las almonedas dos horas por la mañana e dos por la tarde por lo menos so pena de trezientos marauedis al que lo contrario hiziere.

Pregon.

En Granada a siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e treinta e tres años en la plaza de Bibarramba desta cibdad por voz de Pero Vazquez pregonero publico se pregonó la dicha ordenança siendo presentes por testigos Alóso Garcia: e Aluaro de Miera: e Francisco de Cordona: e Alonso de Labra corredores e otra mucha gente que alli estava.

Los muy magnificos señores Granada dixerō que por quanto muchas personas con necesidad q̄ tienen/dā a v̄der a los pregone-
ros desta Libdad algunas ropas z joyas z otras alhajas: z los di-
chos pregoneros las v̄dē/ z los m̄s por que las venden los tienē
en su poder/ ocho y diez z quinze dias que no los dan a sus dueños
cuyos son z ya que se los danes real areal delo qual las tales perso-
nas reciben mucho agrauio z queriendo lo proueer z remediar: or-
denaron z mandaron que los pregoneros desta Libdad o q̄lquier
dellos el mesmo dia que vendieren qualquier ropa/ o joya/ o alha-
ja sean obligados a dar todos los dineros por q̄lla v̄dieren ala per-
sona cuya fuere la tal ropa z joya/ o alhaja todo enteramente: so pe-
na que si assi nolo hiziere incurra en pena de seys ciētos maravedis
z sea obligado a pagar los tales dineros conel doblo: por la prime-
ra vez: z por la segunda aya la dicha pena doblada: z este tres dias
en la carcel: z por la tercera aya la dicha pena tres doblada: z le seā
dados cien açotes: y sea prinado del officio: la qual dicha pena d̄ di-
nero sea la tercia parte para el que lo acusare: z la otra tercia parte
para los propios desta Libdad: z la otra tercia parte para los Jue-
zes que lo sentenciaren.

Pregon.

En siete dias del mes de Mayo de mill z quinientos z treynta z
tres años se pregono esta ordenança en la plaça de Hibarram-
bla por boz de Pero Bazquez pregonero publico: siendo presentes
por testigos Alonso Garcia: z Aluaro de Mieuca: z fernando de
Lordoua: y Alonso de Lordoua corretores z otra mucha gente q̄
estaua presente.

**Titulo y ordenanças delo que ha d̄ ha-
zer el q̄ tuuiere cargo de Alguazil delos vagabundos.**



En la Libdad de Granada viernes catorze de Julio
de mill z quinientos y treynta y dos años los seño-
res Alcalde mayor: el Licenciado Pazarro de Peral-
ta: el Comendador Gil Blasquez Rengifo: z Rodri-
go Ponçe de campo: Don Pedro Alōso Venegas
el Comendador Alonso Mexia: Rodrigo de Va-
lladolid Veyntiquatros: Juā de Trillo: Pero Iher-

Ordenanças.

haudez Camacho / Juan de Anasco / Miguel Ruyz de Baeça / Diego de Auila Jurados: en el Cabildo este dicho dia platicaron q̄ hauia muchas personas eſtrangeras que a dauã fechos vagabũdos haziẽdo ſe pobres z pidiẽdo por las ygleſias z calles de dia z ò noche haziẽdo muchos daños z robos / ocupãdo la cibdad comiẽdo los mãtenimiẽtos / y en las huertas z haças do eſtã ſembrados melones z hortaliças hazẽ grãdes daños: z q̄ para euitar y eſcuſar eſto / conuenia poner vna tal persona que tuuiẽſſe mucho cuydado z de confiança que ſe ocupãſſe en ſolo eſto z poner remedio en ello z que ſe les dieſſe vna inſtrucion delo que hauia de hazer con ſalario conuenible q̄ llegãſſe haſta ſiete o ocho mill marauedis en cada vn año z q̄ deſto pague la tercia parte el ſeñor Arçobispo / y la otra tercia parte el hoſpital de la caridad pues ſe ofrecierõ a ello: z la otra tercia parte Granada. Aſſi platicado por los dichos Señores parecio q̄ era juſto z prouechoſo que ſe hizieſſe / z que poniẽdo tal persona que ſe eſcuſarian los dichos inconuenientes z ſe echarian los vagabundos z pobres eſtrangeros z ſe deſocuparia la cibdad z de comer los baſtimentos. E luego ſe buſco persona y ſe nõbro por tal que haria muy bien todo lo que ſe ha platicado Alonso Hernandez z ſe comẽtio a los ſeñores comendador Gil Blazquez Rengifo / y el Jurado Pero Hernandez Camacho que hizieſſen las ordenanças z inſtrucion delo q̄ ſe hauia de hazer z guardar / y el dicho Alonso Hernandez / y el que ſe vuiere de nombrar de aqui adelante para lo que dicho es / z aſſi quedo nombrado el dicho Alonso Hernandez por la voluntad de Granada por el tiempo que le pareciere.

Vagabundos pobres.

Primeramente que eſta persona que agora hã nombrado Granada z nombrarẽ de aqui adelante ha de tener eſpecial cuydado z diligencia de buſcar todos los vagabũdos z pobres que en eſta cibdad eſtan y en ſus arrabales z los que de aqui adelante eſtuviaerẽ eſtrangeros y aſſi buſcados los eche della / z ſi no quieſſeren ſalir los prenda y los lleue ala carcel publica deſta cibdad / y en ella el ſeñor Corregidoz que es o fuere o otro qualquier juez de reſidẽcia les de la pena que eſta pregonada y la que de nuevo ſe manda a pregonar deſde luego.

Aduros / cercas y calles.

Item aſſi miſmo ha de tener mucho cuydado z diligẽcia de rone

Del aguazil de los vagabundos. Fo. cccix.

dar cada dia todas las cercas / muros desta cibdad dentro e fuera della e las calles / e no consentir echar ni echen ripio tierra e otras inmundicias en ningun cabo e parte sino en los lugares e limites q̄ esta cibdad tiene señalados que se echē / e q̄ si hallare que alguno ha ze al contrario que sea condenado en la pena q̄ esta cibdad tiene puesta / e q̄ la mitad del dinero sea para esta persona o para la que fuere nombrada de aqui adelante denunciandola e tomandola el; e la otra para los propios desta cibdad e para los juezes que lo sentenciarē.

Huertas / haças e alamedas.

Item assi mesmo ha de tener especial cuydado de guardar todas las huertas e haças cercanas a esta cibdad / e las alamedas q̄ estan puestas de nuevo e las que mas se pusieren / e si hallare que algunas personas o bestias hazen daño o hizieren que los prende e llene las prendas al Cabildo para que alli la Justicia e Deputados hagan justicia: e q̄ de la pena den a esta dicha p̄sona o ala que fuere nombrada de aqui adelante la mitad de la pena: e q̄ la otra mitad sea para los propios desta cibdad e para los juezes q̄ lo sentenciarē. Sentenciado se q̄ esta tal persona q̄ assi se pone o pusiere / tome las dichas prendas e denuncie los daños.

Ballestas / arcos.

Item que pueda prender qualesquier personas que hallare dentro de huertas o heredades con ballestas o arcos e sean penados conforme a los pregones dando a esta p̄sona o ala que fuere de aqui adelante la mitad de la pena como dicho es.

Rio de Barro.

Item que tenga mucho cuydado e diligencia que ninguna persona eche ripio ni otras inmundicias en todo el rio de Barro / e que si alguna persona lo ouiere echado o mandado echar lo haga limpiar a su costa e pague la pena que esta cibdad tiene puesta eregonada aplicando la conforme a ella / e q̄ esto se entienda de aq̄ adelante muy efectuado: entendiéndose se que las penas han de ser cumplidas de la manera que dicho es.

Ordenanças.

Pilares/cauchiles y açacayas.

Item q̄ tēga mucho cuydado de mirar que ninguna persona eche en pilares de abrenaderos ni cauchiles ni açacayas de agua ningunas inmundicias ⁊ que ala persona que hallare que haze daño pueda prender lo/ ⁊ las prendas lleue al Cabildo para que alli los jueces de las aguas las condenen conforme alas ordenanças/ ⁊ se apliquen como dicho es.

Donde se ha de echar el rípio.

En el hoyo de la puerta Beluira dentro del ⁊ no fuera so pena de cient maravedis por cada vna carga que echare fuera ⁊ que saque d̄ alli otras diez cargas por la primera vez/ ⁊ por la segunda doblada/ ⁊ por la tercera tres doblada: aplicada la pena de dineros la mitad para esta persona que agora esta nombrada ⁊ para la que se nõbrare de aqui adelante.

Límites donde han de echar el calcajo.

Echen del cabo de la puente de Xenil junto ala haça que Granada compro de Riba de Meyra junto a los alamos dēde vna calçada que sale del molino del cauallerizo/ ⁊ que el rípio que se echare sea tendido ⁊ no junto porq̄ no se haga monton solas dichas penas aplicadas como dicho es.

Echen dentro de las mazmorras del mauro: ⁊ no en otra parte solas dichas penas aplicadas como dicho es:

Echen dende los molinos que estan ala puerta de Guadix ala salida del Alhambra baxo de la torre de Somiel en vnas cuevas ⁊ hoyos ⁊ no ē otras ptes solas dichas penas aplicadas como dicho es.

Límites donde no hãde echar rípio.

Item que no echen rípio ni otras inmundicias en todos ni en ninguno dellos de los callejones que van alas huertas dende la puerta de san Hieronymo ni puerta de Bibalmasã y espaldas de la trinidad

Delos vagabūdos. Fo. cccx.

z casas z matadero z callejones que van a los molinos z huertas z rio de Xenil ni en otra parte solas dichas penas aplicadas como dicho es / saluo en los dichos limites.

Iden.

Item que no echen ripio en el portillo z puerta de Bibalbonayda ni junto ala acequia que entra en Alacaba par del muro z algibe del Rey solas dichas penas aplicadas como dicho es.

Penas ala persona q̄ Granada nombra.

Item entiende se q̄ la persona que Granada pone o pusiere para todo lo que dicho es no tēga otro officio ni cargo ni se ocupe en otra cosa sino en la execucion destas dichas ordenanças z instruccion por que mejor sean executadas pues se le da salario competēte cō las dichas penas pues puede andar a cavallo / como ha de andar / por q̄ guarde con mucha diligencia todo lo aqui dicho / z que al contrario haziendo incurra en las penas delo que dexare de executar por la primera vez: z por la segunda vez priuado del dicho cargo z officio que se le da o diere ala persona que lo ouiere de seruir.

Clara.

Item da Granada facultad a esta persona que agora nombra o nombrare de aqui adelante q̄ pueda traer vna vara de Justicia mediana con su cruz como Alguazil / z que pueda prender y prenda como arriba se dize.

Pregon.

En Granada a diez z siete dias de Julio de mill z quinientos z treinta z dos años por voz de Alonso de Salamāca p̄gonero publico se pregonaron las dichas ordenanças en la plaça de Bibarrābla siēdo testigos el capitā Hernan Perez: z Francisco Ortiz: z Adiguel Juan vezinos de Granada. E assi mesmo se pregono este dicho dia lo suso dicho en la plaça Nueva por voz de Lorenzo de Espejo: siēdo testigos Juā de Trillo jurado: z Diego Lopez de Trillo: z Alōso de Toledo vezinos de Granada / z otra mucha gente: por ante mi Diego Perez escriuano.

Ordenanças.

Título y ordenanças de los vagabundos que andan en esta Libdad.

Que se depute vna persona.



Rimeramête por q̄ en esta Libdad estã e andã algunos hōbres e moços vagabūdos sin tener señores e sin trabajar e por que destos no se presume sino que haran algo que no deuen / que Branada depute vna persona que tenga cargo destos.

Que les denamos.

Item que la Libdad ha de tener vna persona o dos que tengan cargo de saber los vagabūdos e hombres que en la cibdad huuiere e a su cargo destos ha de ser de les dar personas con quien biuan e a quien siruan por manera que no anden perdidos: e si alguno vuiere que no quisiere assentar e hazer lo que deue que lo hagan saber ala justicia y executen en el la pena dela ley.

Que los mesoneros no los acojan.

Otro si mandan e defienden que ningun mesonero ni otra persona seã osados de los tener en sus casas ni acojer los en ellas a los que de nuevo vinieren sin licēcia e mandado dela justicia ni les den mantenimiento sola dicha pena: la qual sepã que sera executada en ellos y para que esto venga a noticia de todos manda que se pregone.

Pregon.

En onze dias del mes de Setiembre año de mill e quinientos e veinte años se pregonó todo lo susodicho en la plaça de Bibarrãbla por voz de Alonso de Hépudiaregonero publico en presencia de mucha gente que presente estaua: estando presentes los Señores Alcalde mayor / e Juã Aluarez capata / e Lazaro d Peralta Veinti quatro desta cibdad: e de mi Jorge de Baça escriuano del Cabilado e ayuntamiento del.

Titulo y ordenanças que ningun hombre ande en hábitos de muger.

Quieramente que ningun hombre sea osado de andar de noche/ ni de dia en habito de muger Christiano/ o Morisco: so pena q̄ por la primera vez q̄ fuere hallado pierda las vestiduras: e sea açotado publicamente.

Item q̄ ninguna muger xpiana vieja sea osada d̄ andar en habito d̄ morisca: so pena q̄ por la primera vez pierda las vestiduras cō q̄ fuere hallada: e por la segūda sea açotada publicamente: el tercio destas vestiduras ha de ser para el acusador: y el tercio para los propios: y el tercio para los Juezes que lo sentenciaren.

En onze de Setiembre de mill e quinientos e veynte e tres años se pregonaron las dichas ordenanças publicamente por voz de Alfofo de Benpudia pregonero publico en la plaça de Bibarramba en presencia de mucha gente.

Titulo y ordenanças de los aguadores: y de lo que han de guardar.

En primero dia del mes de Agosto de mill e quinientos e diez e seys años los señores de Granada acordaron e mandaron que los aguadores que venden agua en esta Ciudad traygan seys cantaros en cada carga e no menos e que los cantaros sean de los redondos: e no de los moriscos por que tienen los cuellos largos: e que cada cantaros de los que truxeren quepa cinco açumbres e no menos: e que los traygan atapados cō atapaderos de corchos e no con otra cosa ninguna / e q̄ no los traygan quebrados ni agujereados so pena que por cada cosa de las susodichas que assi no hizieren e cumplieren que les sean quebrados los cantaros: e mas que pague medio real de pena e que no tomen agua de los pilares para llevar en los cantaros del agua limpia so la dicha pena.

Pregon.

Ordenanças.

La qual dicha ordenança parece questa apregonada en esta dicha Ciudad en la plaza de Bibarramba por voz de pregonero publico ante mucha gente que ende estava.

Manda Granada que todos los aguadores que venden agua en esta Ciudad vendan cada carga de agua con los cantaros que esta mandada vender por otra ordenança a dos maravedis en qualquier parte de la Ciudad y que no la vendan a mas precio so pena de cient mrs: y que les quiebren los cataros y este el tal aguador diez dias en la carcel de la qual dicha pena de dinero sea la tercia parte para el denunciador y acusador: y la otra tercia parte para los propios de la Ciudad: y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentencian: y mandaron que se pregone.

Pregon.

En Granada en la plaza de Bibarramba a veynte y cinco dias del mes de Nouiembre de mill e quinientos e treynta e tres años por voz de Juan de Saray pregonero publico se apregonó la dicha ordenança siendo testigos Francisco Jimenez e Pero Hernandez: e Hernando de Cordoua Campana: y otra mucha gente que allí estava ante mi Diego Perez escriuano.

Título y ordenanças del padre de la mancebia.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador siempre Augusto Rey de Alemania / Doña Juana su madre: y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Salizia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / de las Yslas de Canaria de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano / Condes de Flandes e cetera. Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia e Reyniquatros / Caualleros / Escuderos / oficiales: y hombres buenos de la Ciudad de Granada nos fue fecha relacion diziendo que vista la desorden que se tenia en la mancebia de esta dicha Ciudad por la persona cuyo cargo era / assi en el mal tratamiéto que se hazia a las mugeres publicas que allí están / e erán a su cargo como por los excesivos precios que se les lleuaua por los mantenimientos y cosas que les dauan como cosas de comer / posada / camisas y otras cosas: e para remedio de lo qual auades hecho ciertas ordenanças vtilis e ne-

Del padre de la mancebia. Fo. cccxij.

cessarias y me suplicasdes las mandassemos aprouar y cõfirmar pa q̄ de aq̄ adelante fuesen cõplidas y executadas y q̄ sobre ello pueyessemos como la nra merced fuesse: lo qual visto por los dño consejo y las dichas ordenanças su tenor de las quales es esta que se sigue.

En la muy noble y nombrada y gran Libdad de Granada en dos dias del mes de Noviembre de mill y quiniētos y treynta y ocho años los muy magnificos señores Granada estando en su Cabildo y ayuntamiento segun que lo han de uso y de costumbre de se jutar dixeron que son informados dela desorden que ha tenido el padre que agora es dela mancebia desta Libdad assi en las malas viãdas que da a comer alas mugeres que estan y biuen en la dicha mancebia / como en el ecesiuo precio q̄ les ha llevado y lleva por la comida y posada q̄ les da y en otras cosas q̄ dicho padre haze cõ las mugeres de la dicha mancebia en deseruicio de Dios nro señor y en daño y perjuicio de las dichas mugeres: y platicado sobre ello pa lo pueer y remediar. Acordaron y mandaron quel padre que agora es y de aqui adelante fuere dela dicha mancebia tenga y guarde las ordenanças siguientes.

Lo que el padre dela mancebia es

obligado a dar alas mugeres dentro dela botica.

Primera mente ordenaron y mandaron que de aqui adelante el padre q̄ es o fuere de la mancebia de a cada vna de las mugeres q̄ alli residierē vna botica cõ su cama cõtiene a saber dos bacos y vn zarzo / y vn xergon de paja y vn colchon de lana y dos sauanas vna manta y vn almohada y vn paramento de lienço para delante la cama y vna silla y llave para la botica y vna vela cada noche de a dos maravedis por lo qual todo pueda llenar y lleue veynte maravedis cada dia y no mas y es obligado de ocho a ocho dias de les dar sauanas limpias y almohadas: y no lo haziendo y cõpliendo assi cayga y incurra en pena de dos mill maravedis por cada vez que lo contrario hiziere aplicados en esta manera: la tercia parte para el que lo denunciare y acusare: y la otra tercia parte pa el Juez q̄ lo sentenciare: y la otra tercia pte pa los pprios de esta cibdad: esto por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: aplicada en la manera susodicha: y mas de pena cient azotes: y q̄ no pueda tener mas el dicho officio.

Lo que les ha de dar de comer.

Otro si dixeron que por quãto tienen relacion: y son informados que el padre dela mancebia da de comer alas dichas mugeres malas viãdas en ecesiuos precios en causa de lo q̄l adolecē. Ordenarõ y mandaron que agora y de aqui adelante sea obligado en cada vn dia

Ordenanças.

de les dar a cada vna dos libras de pan: e vna libreta de carne: la meytad carnero: e la otra meytad vaca / o puerco: y medio q̄rtillo de vino a cada comida: e segun la calidad del t̄po assi de berças como nabos o verēgenas lo q̄ sea necesario: y les de su fruta al principio del comer y su ensalada al cenar e vn rauano: e quando no los ouiesse cardo: todo lo qual les de adereçado y guisado por p̄cio de veinte e cinco m̄s cada vn dia: so pena de dos mill m̄s aplicados segun e como esta dicho: e por la segunda la pena doblada.

Que las mugeres puedā traer de fuera

cabrito e otras cosas sin que el padre se lo vede.

Etrosi ordenaron e mandaron q̄ si las dichas mugeres o cada vna dellas allende dela comida e cena quisieren traer para comer que o cabrito / o otra carne q̄ ellas lo puedā traer / o embiar por ello a quien quisieren e por bien touieren: e si quisieren que el dicho padre se lo trayga no les pueda llevar por se lo traer y guisarlo mas de la quinta parte dello que costare: con tanto q̄ no eceda la quinta parte de dos mill arriba so la dicha pena.

Lo que les hade dar de comer

los dias de pescado.

Item ordenaron e mandaron que los dias de pescado les de y les eya de dar seis m̄s de pescado o huenos con su fruta y ensalada segun esta dicho e mas vna cozina segun la calidad del t̄po sola dicha pena.

Que el padre no venda ni alquile nin

guna ropa alas mugeres dela dicha mancebia.

Etrosi ordenaron e mandaron que de aqui adelante el padre ni la madre no puedan alquilar ni vender a ninguna delas dichas mugeres ninguna ropa de paño ni de lienço so la dicha pena: y mas q̄ si lo vendiere / o alquilar: que lo aya perdido.

Item ordenaron y mandaron que por quanto son informados q̄ las dichas mugeres por razon de dar a sus ruffianes / o a otras p̄sonas se enpeñan e obligan a algunas deudas al dicho padre e madre ora por enprestido / o por enpeño / o por otra manera: q̄ no se les pueda obligar ni obliguen ni les sean obligados a pagar mas de hasta cantidad de cinco Reales: e si se les enprestare / o fuere segun dicho es en mas cãtidad incurra en la dicha pena de suso cõtendida: e aya perdido e pierda lo que assi dierẽ / sino fuere para se curar de alguna enfermedad: y dada informacion dello con dos testigos.

Del padre o la mancebía. Fo. cccxiiij.

Otro si ordenaron y mandaron que de aqui adelante el dicho padre y madre no lleue dineros ningunos a las dichas mugeres para el moço que tiene cuydado de abrir y cerrar la puerta por: quel dicho padre es obligado a abrir y cerrar las dichas puertas y si el quisiere tener moços que lo pague de sus dineros.

Otro si ordenaron y mandaron que el dicho padre y madre abra la puerta de la dicha mancebía quando saliere el sol: y la cierran quando se cerrare la de Vibarrambia.

Otro si ordenaron y mandaron que las dichas mugeres / y cada vna dellas libremente y sin por ello dar ni pagar al padre de la dicha mancebía pueda lauar sus camisas: y otra qualquier ropa blanca / o dallo a lauar fuera a quien quisieren / y por bien touierere: y si quisieren que el padre / o la madre lo lauen / o baga lauar q no les lleue ni puedan lleuar mas por vna camisa coladola / o enxabonado la d' quatro mrs / y vii mrs por vn panisuelo y vna cofia y vna gorguera y vn as toijajas sola dicha pena.

Otro si ordenaron y mandaron que de aqui adelante el padre / o madre que son / o fueren de la casa de la dicha mancebía no sean oídos de recebir ni acojan en la dicha mancebía ninguna muger de las que a ella vinieren a ganar sin que primeramente lo haga saber a la Justicia / y Deputados de la dicha Ciudad para q mande al medico que la Ciudad requiere que la vea si esta tocada de bubas / y si las tiene / o aya tenido con juramento que sobre ello haga el tal medicopuna que si se hallare que esta tocada de las dichas bubas / o las tiene / o aya tenido no se les consienta estar ni ganar en la dicha mancebía: so pena que si el dicho padre / o madre rescibiere la tal muger o la dexare ganar sin lo hazer saber a la dicha Justicia / y Deputados segun dicho es que pague por la primera vez quinientos maravedis de pena: y por la segunda la pena doblada: y que lleue tres dias en la carcel: y por la tercera la dicha pena: y que sea desterrado de esta Ciudad por tiempo de vn año.

Otro si ordenaron y mandaron que de qualquier de las mugeres que vinieren a ganar a la dicha mancebía quel medico viere si esta sana no le pueda lleuar ni lleue mas de doze maravedis: y el escriuano quatro maravedis: y que de la visitaçion que la Justicia / y Deputados hizieren a las dichas mugeres de las que estuieren estantes en la dicha mancebía no les lleue el medico mas de seys mrs: y el escriuano quatro maravedis. Miguel Ruys.

Fue acordado q las dñamos confirmar por el tpo q fuesse nra voluntad cō tanto q las penas en cada vna d' ellas contenidas solamente sean qniētos mrs: no otra pena de azotes, carcel, ni d' tierra, ni otra cosa alguna d' lo en ellas cōtenido: y cō tanto q los mrs q por la vltima orde-

Ordenanças.

nãça se mãda q̄ se lleuẽ alas dichas mugeres por el medico y escriua
no q̄ las visitare q̄ndo viniere ala mãcebã r̄ d̄la visitaciõ q̄ la Ju-
sticia r̄ Reputados les hiziere no se pida ni lleue cosa algũa por ra-
zõ d̄lo suso dicho alas dichas mugeres r̄ se pague el dicho medico
y escriuano d̄los pprios d̄la dicha cibdad lo q̄ justo fuere: r̄ q̄ d̄uia
mos mãdar dar esta n̄ra carta en la dicha razõ r̄ nos touimos lo por
biẽ por la q̄l por el t̄po q̄ n̄ra merced r̄ volũtad fuere cõfirmamos r̄ a-
prouamos las dichas ordenanças q̄ d̄ suso vã encozporadas pa q̄ lo
enllas cõtenido se guarde r̄ cõplã r̄ execute cõlas moderaciões d̄ pe-
nas r̄ aditamẽto q̄ d̄ suso va d̄clarado: r̄ mãdamos a los d̄l n̄ro cõse-
jo Presidẽte r̄ oydores d̄las n̄ras Audiẽcias: Alcaldes d̄ n̄ra casa r̄
corte r̄ Chãcellerias r̄ a otros juezes r̄ justicias q̄lesq̄er asi d̄la cib-
dad d̄ Granada como d̄ todas las otras cibdades villas r̄ lugares
d̄los n̄ros reynos r̄ señorios r̄ a cada vno r̄ q̄lq̄er d̄llos en sus luga-
res r̄ jurisdicciones q̄ guardẽ r̄ cõplã y execute r̄ hagã guardar r̄ cõ-
plir y executar esta n̄ra carta r̄ lo enlla cõtenido r̄ cõtra el tenor r̄ for-
ma d̄llo no vayã ni passẽ ni cõsiẽtã y: ni passar en manera algũa d̄lo
q̄l mãdamos dar esta n̄ra carta sellada cõ n̄ro sello. Bada elavilla d̄
Madrid a dos dias d̄l mes d̄ Agosto: año del seño d̄ mill r̄ q̄niẽtos
r̄ treinta r̄ nueue años: Botoz Buiuara: Botoz del Corral: Botoz
Escudero: Licenciado Mercado d̄ Peñalosa: Licenciado Alderete:
Licenciado Brizeño. Yo Rodrigo d̄ Medina escriuano de camara
de sus Cesarea r̄ Catolicas Magestades la fize escriuir por su man-
dado cõ acuerdo d̄los d̄l su cõsejo: registrada Martin de Vergara
Martin Ortiz por Chanciller.

Pregon.

En la cibdad de Granada en la plaça d̄ Bibarrãbla a doze dias
d̄l mes d̄ Agosto d̄ mill r̄ q̄niẽtos r̄ treinta r̄ nueue años por voz de
Pero Bazq̄z p̄gonero publico se ap̄gono esta prouisiõ d̄ sus Mage-
stades d̄sta otra parte cõtenida: siẽdo testigos Alõso d̄ Carriõ fiel: r̄
Juã Rodriguez: r̄ Pero Mexia: r̄ otra mucha gente que alli esta-
ua vezinos de Granada r̄ forasteros.

Es despues d̄lo suso dicho enl dicho dia r̄ mes r̄ año suso dicho ala
puerta de la mãcebã q̄ es extra muros d̄sta dicha cibdad por voz d̄
Martin d̄paramo p̄gonero publico se ap̄gono la dicha prouisiõ d̄ sus
Magestades estãdo p̄sẽtes Martin Sãches r̄ su muger padre r̄ ma-
dre dela dicha mancebã: siẽdo testigos Llozẽte d̄ Espejo: r̄ Juan de
Kodar: r̄ Morales Aluãfir: r̄ otra gente mucha q̄ alli estaua: passa-
rõ ante mi Diego Perez de Auila, escriuãdo de sus Magestades los
dichos pregones.

F J M S:

Otras ordenanças tocantes al con

tador y a lo que se ha de hazer y guardar con el.

Yo Francisco de Cordoua escriuano publico del numero desta muy noble nombrada y gran ciudad de Granada y su tierra por sus Magestades y teniente de escriuano mayor del Cabildo y ayuntamiento della. Hoy se que por el libro del Cabildo parece que en la ciudad de Granada a veynte y tres dias del mes de Agosto del año pasado de mill y quinientos y quarenta y nueue años estando los muy illustres señores Granada en su Cabildo y ayuntamiento segun que lo han de vso y de costumbre de se juntar: proueyeron vn auto del tenor siguiente.

Ordenança.

Este dia los dichos señores mandaron que de aqui adelante ningunas cuetas que se ouieren de tomar por esta ciudad a qualesquier personas por ella / o por los comisarios por ella nombrados de qualesquier cosas tocantes ala dicha ciudad y sus propios no se hagan si no fuere estando presente el contador dela ciudad alas dichas cuentas y que la ciudad no las passe si no vinieren señaladas del dicho contador: y que el escriuano del Cabildo notifique este auto. Y assi mesmo le notifique cada y quando que se hizierẽ cuentas que se halle presente a ellas.

Assi mismo hoy se que en la Ciudad de Granada viernes diez e siete dias del mes de Enero de mill e quinientos e cinquenta años estando los muy illustres Señores Granada en su Cabildo e ayuntamiento segun que lo han de vso e de costumbre de se juntar los dichos Señores proueyeron vn auto del tenor siguiente.

Ordenança.

Este dia los dichos Señores Granada mandaron que todas las rentas y haciendas de Granada e decimas o las sobras del encabezamiento en el remate de las cuentas o otra qualquier hacienda o derecho que Granada pretenda tener el contador tome la razon dello en su

Ordenanças.

libro: de manera que la ciudad no pierda ninguna cosa de todos sus propios rētas y derechos/decimas y sobras de encabezamiento: y otro qualquier derecho: y que se le encargue/que de oy en adelante por los libros de la ciudad/ y por otras qualesquier scripturas y recaudos que en ella tēga tome copia muy larga de todo lo suso dicho: y ponga la razon dello en su libro: por manera que por falta d'isto no pierda Granada ningūa cosa de su derecho: y que sobre todo vean los remates y fenecimientos de cuentas/ y los fyniques y alcances que la ciudad tiene hechos y hiziere de aqui adelante: y tome la razon dello para que se cobre: y no se pierda nada. E assi mismo mandaron que agora de presente se tomen las cuentas de todas las decimas y todas las heredades y posesiōes/ y otras en q' Granada pre tēda tener decimas/ assi a los depositarios en quien se ha hecho deposito dellas/ como a los vendedores y compradores que son obligados a pagallas: o de otras qualesquier psonas a cuyo poder ayā venido/ buscando todos los recaudos que para ello fueren necesarios. Y para tomar las cuentas d'las decimas passadas se nombrā los señores Francisco Perez Arañi: y Gonzalo de Herrera. A los quales se les comete este negocio.

Segun que por los dichos autos consta y parece a que me refiero: y porq' dello conste apedimiēto de Ciprian y Leon di la presente que es fecha en Granada a quatorze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta años: y por ende fize aqui este mi signo en testimonio de verdad. Francisco de Cordoua scriuano publico.

Orden que se ha de tener el dia de la fiesta del corpus Christi en la procession.



Andā los muy illustres Señores Granada a todos los priostes y cofrades y mayordomos de las cofradias desta Ciudad y cofrades dellas que para el dia del corpus Christi de cada vn año seā alas cinco horas de la mañana con sus pendones y cera para acompañar la procession que se hiziere: so pena al prioste o mayordomo o official que faltare y no saliere con los dichos pēdones y cera a los priostes y mayordomos de cada cinco mill maravedis: y a los oficiales a cada vno pena de cada dozientos maravedis en los quales les damos por condenados lo contrario haziendo.

Ordenanças. Fo. cccxv.

¶ Otrosi mandamos a todos los vecinos z moradores desta dicha ciudad por donde ha de passar la procession que entolden las ventanas z puertas lo mejor que pudieren: y alimpiē z barran sus pertenencias so la dicha pena a cada vno que lo contrario hiziere.

Orden de pendones.

- ¶ Primeramente el pendon delos armeros y cuchilleros.
- ¶ Luego el pendon delos sederos.
- ¶ Luego el pendon delos sastres.
- ¶ Luego el pendon delos perañiles.
- ¶ Luego el pendon delos carpinteros.
- ¶ Luego el pendon delos albañires.
- ¶ Luego el pendon delos texedores de paño y de lienço.
- ¶ Luego el pendon delos çapateros: z çapineros.
- ¶ Luego el pendon delos cortidores.
- ¶ Luego el pendon delos pellegeros z corredores de bestias.
- ¶ Luego el pendon delos herradores z herreros.
- ¶ Luego el pendon delos cordoneros z alpargateros.
- ¶ Luego el pendon delos hortelanos.
- ¶ Luego el pendon delos tauerneros z mesoneros.
- ¶ Luego el pendon delos especieros z tintozeros.
- ¶ Luego el pendon delos tenderos.
- ¶ Luego el pendon delos olleros.
- ¶ Luego el pendon delos zurradores.
- ¶ Luego el pendon delos roperos.

Las alquerias que han de traer juncia para este dia.

- ¶ Suetor z Lajar z Monachil z la Zubia z Djiar alta z baxa cada pueblo diez cargas. lx.
- ¶ Alpendin y Bauia la çhica y la grande z Çhurriana cada pueblo quinze cargas. lx.
- ¶ Porçhil z Bilicena z Cullar y Ambroz cada pueblo diez cargas. xl.
- ¶ Alfacar alta y baxa z Puliana la grande z la çhica z Biznar cada pueblo diez cargas. l.
- ¶ Jun z Dialfate ambos pueblos diez cargas. x.

Ordenanças.

Ordenanças de tintozeros de la seda.



En la Ciudad de Granada a veynte y siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y dos años los muy illustres Señores Granada estando juntos en su Cabildo y ayuntamiento segun lo han de vso y de costumbre de se juntar y en presencia de mi Pero Gomez de Sumiel escriuano mayor del dicho Cabildo y ayuntamiento: los dichos Señores dixeron que de mas delas ordenanças que estan hechas para el teñir dela seda negra que en esta Ciudad se tiñe parece que conuiene añadirse otras por los inconuenientes y falsedades que se han hallado y queriendolo remediar mandaron llamar oficiales del dicho officio de sciencia y consciencia: cō los quales se comunicaron y platicaron lo q̄ se deuia de hazer: y que para que las dichas sedas que se labzaren y beneficiaren en esta Ciudad y su tierra se tiñan en toda perficion y como mas conuenga al bien publico: ordenaron y mandaron que de aqui adelante se guarden y cumplan las ordenanças siguientes.

E Primerament: que ningun tintozero pueda tener calderas ni tinajas de tinta negra en su casa ni en otra parte alguna si no fuere en las tiendas publicas donde trabajaren y tienen las dichas sedas para que los veedores del dicho officio y otros oficiales vean lo q̄ hazen publicamente: so pena que al que lo contrario hiziere le sean quebradas las tinajas o calderas y derramadas las tintas y mas tres mill maravedis.

E Itē que ningun tintozero pueda meter seda despues de agallada en la tinta prieta sin que primero sea vista por los veedores del dicho officio / o de alguno dellos si esta como conuiene para ponella en la dicha tinta: so pena de diez mill maravedis y desterrado desta Ciudad por dos años al tintozero que lo contrario hallaren hauer hecho en su tinte: y si se aberiguare hauer lo hecho algun official suyo o criado que incurra el maestro en la dicha pena: y el official / o criado dozientos açotes.

E Item que no sean osados de echar alumbre en las tintas delas sedas negras so pena de los dichos diez mill maravedis al dueño del tinte donde se hallare q̄ se ha echado / y al official o criado que pareciere hauer lo echado le sean dados dozientos açotes: y assi mismo pague el dicho maestro los dichos diez mill maravedis.

Ordenança. Fo. cccv.

Pregon.

En Granada veynte y ocho dias del mes de Mayo d mill y quinientos e cincuenta y dos años por voz de Miguel de Cordoua pregonero publico se pregonaron estas ordenanças en la plaza de Bibarrambra y en el cacatin a altas bozes siendo testigos Juan Perez y pero Garcia y Anton Perez vecinos de Granada. Francisco Navarro escriuano.

Ordenanças de los diputados y precios de pescado y pescadores / y del pescado zecial.

D primero / que desde mediado Octubre hasta Larnesto llendas los Diputados esten en la pescaderia para poner el pescado alas ocho horas dela mañana : e desde Larnestollendas hasta Pascua florida alas trece horas y media : e desde Pascua florida hasta mediado Octubre alas iers.

Item.

Chan de estar alli para poner el pescado que viniere vna hora e media ala mañana y media hora ala tarde : e que en invierno vaya a las tres horas despues de medio dia : y en verano alas quatro.

Que residan en la piscaderia y carniceria y albondiga : y que se concierten.

Que los Diputados que fueren nombrados por la ciudad para la gouernacion y proueymiento della se concierten entre ellos de manera que el vno dellos de ocho en ocho dias este y resida en la pescaderia las horas suso dichas para proueer en lo suso dicho : y que ninguno dellos no pueda cometer / ni cometa a ninguno de los fieles que ponga precio a cosa ninguna de los mantenimientos dela Ciudad : e que los otros Diputados visiten las carnicerias y albondigas / y hagan todo lo que son obligados en sus officios.

Penã al diputado que faltare.

El Diputado o Diputados que le cupiere de estar los dias suso dichos / que por cada dia que faltare de estar y residir e hazer to

Ordenanças.

do lo suso dicho que por cada dia pague d' pena cient maravedis para las obras publicas desta ciudad: los quales se les descuenten de su salario.

Que no vendan el pescado sin poner ni lo saquen de la pescaderia.

El pescado que viniere ala pescaderia despues de ydos los deputados della pasada la hora que han de estar: si ouiere necesidad de vender se antes de la hora que los diputados han de venir ala pescaderia: que la persona cuyo fuere el pescado vaya a buscar ala justicia o a qualquiera de los deputados para que lo pongan z no sean osados de vender ni sacar de la pescaderia hasta ser puesto por la justicia o deputados y lleuar cedula dello: so pena de dozientos maravedis por cada carga que sacare de la pescaderia sin hazer lo suso dicho: la meitad para el aculado: z la otra meitad para los propios de la Ciudad.

Que den cedula.

Los dichos deputados han de dar cedula a las personas a quien pufieren el pescado o lo ha de vender: la qual ha de tener puesta en lugar que la puedan veer z leer.

Que los fieles no pongan precio a ningun mantenimiento.

Los fieles no ha de poner precio al dicho pescado: ni a otro ningun mantenimiento conforme al priuilegio de la ciudad como esta acordado z mandado.

Precio de pescado.

Los precios que los deputados han d' poner a los pescados que se han de vender en esta ciudad son los siguientes.

- El congrio fresco z bueno a doze maravedis. xij.
- Cozquina fresca a doze maravedis. xij.
- Lecha buena z fresca doze maravedis. xij.
- Liza fresca a doze maravedis. xij.
- Robalo fresco a doze maravedis. xij.
- Palometa fresca a doze maravedis. xij.
- Pescada en rollo fresca a diez mrs. x.
- Bonito fresco a diez mrs la libra. x.

Ordenanças. Fo.ccc.xvij.

¶ Brecas frescas a diez marauedis.	x.
¶ Salmonetes grandes a diez marauedis.	x.
¶ Salmonetes pequeños a siete marauedis.	vij.
¶ Belugos machos a ocho uarauedis.	vij.
¶ Bentones grandes a siete marauedis.	vij.
¶ Bogas buenas y grandes a siete marauedis.	vij.
¶ Las pequeñas siete marauedis.	vij.
¶ Sardinias las mejores a seys marauedis.	vj.
¶ Sardinias menores a cinco marauedis.	v.
¶ Anchovas a cinco marauedis.	v.
¶ Ahuelga a cinco marauedis.	v.
¶ Raya a seys marauedis la libra.	vj.
¶ Caçon a seys marauedis la libra.	vj.
¶ Salamares a cinco marauedis.	v.
¶ Morralla a seys marauedis.	vj.
¶ Herreras grandes a ocho mrs.	vij.
¶ Herreras pequeñas a siete uarauedis.	vij.
¶ Atun a treze marauedis.	xij.
¶ Adero a treze marauedis.	xij.

¶ En doze dias del mes de Abril de mill y quinientos y veynte e quatro años los Señores Granada mandaron que todas las personas que pesan pescado ageno no llenen mas de dos reales por cada dia que lo pesare: so pena de quinientos marauedis por cada vez: e assi mismo mandaron que la nea en que viene embuelto el pescado se pese en presencia de vno de los deputados o oficiales e a quello se descuente del pescado.

Pregon.

¶ Este dicho dia / mes y año suyo dicho se pregonó la dicha ordenança en la plaza de Bibarramba por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

Que puedan subir y bajar.

¶ Item que de los precios en que estuieren puestas los bastimentos asi de pescados como de otras cosas puedan los deputados / o qualquier de ellos abaxarlo q̄ les peciere segun la suerte e bõdad del pescado e otros bastimentos que se vienē a poner: e no ponellos a mayores precios de los suso dichos salvo si aconteciere que en la ciudad ay necesidad de bastimento por algunas causas que suelē a cacer que en tal caso se juntē todos quatro dipntados cõ la Justie

Ordenanças.

cia z platiqñe sobre ello z si les pesciere que hay justas causas por donde se deua de subir alguno de los dichos precios que todos juntamente lo puedan hazer y hagan: con tanto que en el primer dia de Cabildo hagan relacion ala ciudad las causas que les mouio a subir alguno de los dichos precios.

Pescado sin ponerlo a mas precio

El pescador / o pescadera que vendieren qualquier pescado sin que primeramente sea puesto por la Justicia / o Deputados desta Ciudad pague de pena dozientos marauedis por cada vez: z si lo vendieren a mas precio dello que le fuere puesto aya la dicha pena por la primera vez: z por la segunda z tercera doblada.

Como se ha de remojar el pescado:

z como se ha de poner: z q̄ no se vendan dos linajes jutos.

En diez y siete dias del mes de Agosto año de mill y quiniētos y quinze años mandaron que el pescado salado que en la dicha ciudad se ouiere de vender / que sea bueno z remojado en agua limpia de vn dia para otro y no mas y puesto en la tabla acostada y horadada y enjuta antes que se pese por espacio de media hora y el peso sea de balanças limpias y horadadas de siete agujeros al precio o precios que se ha de vèder: por que si se ouiere de vèder que sea el que la ciudad quisiere z pusiere y ordenare segun el tiempo z segun el valor delas comarcas: y que en la tabla do se vendiere vn linaje de pescado no se venda otro: so pena de cien m̄s por cada cosa delas suso dichas que no se cumplier: z por la segunda dozientos marauedis: z por la tercera trezientos marauedis.

Peso falto.

Entrosi que el pescador o pescadera que hiziere peso falto de vna onça o media onça aya de pena por la primera vez treynte m̄s z si fuere dende arriba de vna onça aya dozientos marauedis: z por la segunda pague el doblo: z por la tercera le sean dados cient açotes.

Que venga todo el pescado al peso.

E hablaron sobre que se quero Sebastian de Rojas arrendador del pescado / quel pescado que se vende en las alcarias se hurtan los derechos que le pertenecen z que pues esta ciudad es cabeça de todo

Ordenanças. Fo. cccxviii.

que haúa de venir al peso del pescado z praticado sobre ello mandaron que de aqui adelante el pescado que se ouiere de vender en las alcarias z lugares desta ciudad se trayga primeramente al peso desta ciudad: y allí se pese: y despues de pesado lo puedã sus dueños llevar a veder alas alcarias z lugares q̄ q̄sierẽ sin q̄ por ello pague cosa alguna: lo qual mandaron pregonar en los dichos lugares y alquerias: z si despues d̄ pregonado fuerẽ contra ello que el dueño que lo vendiere lo aya perdido.

Que no tenga otro juego de pesas: sino con el que estuuiere pesando.

En diez y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y veynte y dos años los Señores Granada mandaron que los pescadores desta ciudad no sean osados de tener en las tablas/ ni triẽdas otro juego de pesas menudas saluo el juego del precio a que pesare el pescado que estuuiere vendiendo: so pena de dozientos maravedis por cada vez que le hallaren las dichas pesas aun que no le tomen pesando con ellas: la mitad para el acusado y la otra mitad para los propios dela ciudad.

Pregon.

En diez y ocho dias del dicho mes de Octubre del dicho año se p̄gono esta ordenança en la plaça de Bibarrambla por voz de Francisco Hernandez pregonero publico en presencia de mucha gente.

Que se tenga la orden dela car

ne y precios del pescado cecial y de otros pescados.

En veynte y siete dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y doze años hablaron z mandaron que en el vender de los pescados ceciales quanto fuere la voluntad de la Ciudad se guarde la ordenança dela carnez qualquier persona que abaxare el pescado d̄ los precios q̄ otros vendieren que aquel pese su pescado que abaxare z no otra persona alguna hasta que aquel aya pesado y mandaron que la libra del pescado cecial la carnicera valga a quinze maravedis: z la de los tollos pequeños a doze maravedis: y la de los grandes a diez maravedis y que no se vendã estos dos pescados

Ordenanças.

en vna tabla saluo cada vno por si en dos tablas: so pena de ciē marauedis z la libra carnicera dī pulpo a diez marauedis z las sardinas harençadas a doze mrs z que todos los dichos pescados q se vendieren sean vistos por los deputados o de la Justicia.

Si algun vezino quisiere algū pescado.

En diez z nueue dias del mes de Agosto de mill z quinientos z diez y seys años mandaron que de aqui adelante cada y quando q algun vezino desta ciudad comprare algun pescado para tornar a vender en ella o en su termino si algun vezino quisiere algo dello para el proueymiento de su casa que la persona que lo ouiere comprado sea obligado a se lo dar dentro del tercero dia por el precio que lo compro el.

La pesa cō que se ha de pesar el pescado.

Ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se pese el pescado con otra libra ni pesa saluo de treynta y dos onças z aquella aya nombre d: libra z otra de diez y seys onças media libra con que pesen como cō las otras pesas menores y mayores: so pena de seys cientos marauedis el que lo contrario hiziere: y por la segunda mill y dozientos marauedis: z por la tercera cient açotes.

Como se ha de remojar el pescado

y como han de ser las tablas y pesos: y que no le echen agua.

En veynte y nueue dias del mes de Julio de mill y quinientos z diez y seys años los Señores Brana dixerón que por quanto la ordença que esta hecha como se ha de remojar el pescado ceccial tiene necesidad de se emendar así para el remojar del pescado como para vendello: z mandaron que el pescado ceccial que se ouiere de vender el Viernes se eche a remojar en agua limpia el Jueves por la mañana y este en agua aquel dia z la noche siguiente: z que luego el Viernes de mañana lo saque del agua y lo tenga en tablas o en artesas acostadas y horadadas de manera que no puedan tener aguas: z que no sean osados delo regar / ni echar agua en cima dello: y que las balanças delos pesos esten horadadas con siete agujeros: so pena de dozientos marauedis por la

Ordenanças. Fo. cccxix.

primera vez que se hallare lo contrario de todo lo suso dicho. E por la segunda quatro cientos marauedis: z por la tercera seys cientos marauedis z que no lo vendã en sus casas sino en las plaças publicas so ladicha pena: z quel pescado que se ouiere de vender los sabados z otros dias lo remojen por la forma suso dicha.

Pregon.

En diez y siete dias del mes de Agosto de mill quinientos z diez y siete años se pregono la dicha ordenança en la plaça de Bibarrã, bla por boz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

Ordenanças de pescadores de truchas o peces y los precios por que se han de vender.

Como los han de pescar que no enturuien los rios.



De ninguno sea osado de pescar truchas ni peces cortãdo los rios y enturuiendolos con tierra / o arena o yeruas: so pena que por cada vez que lo hiziere pague mill marauedis de pena: la tercia parte para las guardas o acusador: y la otra tercia parte para los propios de la ciudad z la otra para los Juezes que lo sentenciaren.

En los meses que no han de pescar.

Las truchas no se han de pescar en los meses de Diciembre y Enero z febrero en ninguna manera salvo con caña sola dicha pena.

Que no pesquen en cierta manera.

Que ninguno sea osado de pescar truchas ni peces haziendo corrales ni cañaliegas ni con manga ni paredaja ni red barredera: so pena de mill marauedis por cada vez z perdidos los aparejos. Reo partidos como dicho est.

Ordenanças.

Los que no son vezinos no pueden caçar ni cortar.

El que no fuere vezino de la ciudad no ha de pescar ni caçar, e ha de ser hauido por extraño: e ha de tener el que ha de ser vezino su casa poblada.

Donde se han de vender las truchas.

Quien truxere truchas a vender a esta ciudad sea obligado a las traer a vender a la gallineria de la ciudad: y entrando por la ciudad no asiente ni pare ni entre en casa alguna sino que vaya a la gallineria: so pena que las aya perdido repartidas como dicho es.

Que se vendan las truchas y peces por peso y precios: e que no lo vendan a mas.

Platicose sobre que se venden las truchas y anguillas y peces sin peso y que valen muy caros: mandaron pregonar que se venda todo por peso: las truchas y anguillas el arrelde a quatroenta y ocho maravedis: e los peces o barbos a treynta y dos maravedis el arrelde: e que no se pueda vender sino en la gallineria: so pena de perder el pescado e de dozientos maravedis de pena: y esta mesma pena aya el que lo vendiere a mas precio repartida como dicho es.

Que no lo compren los regatones.

Si mandaron que se pregone que ningun regaton ni taurero no compre en la plaza ni fuera della ningun pescado del rio: so la dicha pena.

Pregon.

Este dicho dia mes y año suso dicho se pregonaron estas dichas ordenanças en la plaza de Bibarrambra por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

Ordenanças. Fo. cccxx.
Ordenanças de precios de algunos

mantenimientos de caças 2 otras cosas y gallinas y
huevos y regatones dellos.

Preçios de caças.

En veynte y nueve dias del mes de Julio de mill y quinientos 2
veynte años los Señores Brnada mandaron lo siguiente.

Perdizes.

Un par de perdizes vn Real.

Perdigones.

Un par de perdigones hasta mediado Agosto y de ay hasta san
tiago de Compostela veynte y cinco.

Conejos.

Un conejo diez maravedis.

Baçapos.

Un gaçapo grande treze maravedis.

Y los chicos seys maravedis.

Zorzales.

Los zorzales gordos el par a tres maravedis.

Los flacos dos maravedis.

Palominos.

Palominos caseros doze maravedis.

Y los çoritos ocho maravedis.

Tortolas.

El par delas tortolas gordas doze maravedis.

El par delas flacas ocho maravedis.

Gallina castellana.

Una gallina castellana vn Real.

Gallina morisca.

Una gallina morisca treynta maravedis.

Ordenanças.

Pollo castellano.

Un pollo castellano medto real. xvij.

Pollo morisco.

Un pollo morisco quinze marauedis. xv.

Hueuos.

El par de los hueuos castellanos tres blancas. y vn y medio.
Los moriscos vn marauedi.

Cabritos.

Y el arrelde del cabrito de leche / o de vn mes veynte y cinco marauedis. xv.

Pararos.

En doze dias del mes de Octubre del dicho año mandaron la Justicia y Diputados que los pararos cordos ceuados en casa se vendan a tres blancas cada vno. Y los otros vn marauedi. l.

Penas.

Penas a cada vna de las cosas suso dichas dozientos marauedis: e por la segunda quatro cientos marauedis: e por la tercera seys cientos marauedis: e cada vez la cosa perdida: la mitad para el acusador: e la otra mitad para los propios de la ciudad.

Que pesen capones y a que precio / e que tengan pesos e pesas.

Mandaron que pesen en la gallineria por que es bien del pueblo para los dolientes capones como es vso y costumbre e que se pese el arrelde del capõ a quarenta marauedis que sale la libra d diez e seys onças a diez marauedis fopena de cien marauedis: e por la segunda dozientos: e por la tercera trezientos marauedis: e que los gallineros tengan peso y pesas con que pesen, so las dichas penas.

Precio de aues.

Y que al dicho precio se pesen los capones e gallinas ceuadas e que lleuen por el capon biuo por el mejor treynta y cinco mrs: e por la

Ordenanças. fo. cccxxj.

por la gallina castellana veynte y cinco maravedis y morisca veynte maravedis: so las dichas penas y perdidas las aues repartidos como dicho es.

Que no comprén aues ni caça para vender.

Comandaron que ninguna persona no pueda comprar aues dentro de tres leguas para las tornar avender en esta ciudad / z la caça dentro de cinco leguas: so pena de perdido y dozientos maravedis por cada vez repartidos como dicho es.

Que no comprén aues ni caças para reuender y que se vendan en la gallineria.

Complablaron en que en la gallineria hay mucha desorden y no hay aues como solia de que la ciudad recibe daño y los dolientes no hallan como solian a comprar por menudo / z los gallineros dizē q̄ la causa es que hay muchos regatones que compran todas las aues que se vienen a vender. Mandaron que ningun regaton ni otra persona alguna sea osado de comprar ningunas aues ni capones ni gallinas ni pollos ni perdizes ni otra caça dentro delas cinco leguas: so pena que lo ayan perdido y pague seys cientos maravedis de pena por la primera vez: y por la segunda mill y dozientos maravedis: y por la tercera dos mill maravedis: z lo que compraren perdido por cada vez: y que assi mismo ninguno sea osado de vender las dichas aues y perdizes y caças en otra parte saluo en la gallineria: so la dicha pena.

Que no comprén hueos para reuēder.

Comandaron que ninguna persona pueda comprar ni compre hueos tres leguas al rededor dela ciudad para los tornar a vender por dinero ni a trueque de otra cosa ninguna: so las penas contenidas que son dozientos maravedis y los hueos perdidos.

Item.

En diez y nueue dias del mes de Agosto de mill y quinientos y

Ordenanças.

diez y seys años mandaron que no puedan comprar buenos en el dicho termino los regatones cosarios que tienen tiendas en la ciudad para los tornar a vender en ella so la dicha pena de dozientos maravedis y lo que comprare perdido.

Mandamientos para los gallineros

que partan gallinas por dias.

Nos la Justicia y deputados desta ciudad de Granada que aqui firmamos nuestros nombres mandamos a vos andres alamin de los gallineros que de aqui adelante repartays a todos los gallineros desta ciudad a cada vno dellos que pese vn dia gallinas y capones en uerano alas seys de la mañana y en inuierno alas ocho de la mañana so pena de dozientos maravedis y que a su costa se pese al precio que por esta ciudad esta mandado para las personas que lo quisieren y por este nuestro mandamiento mandamos a todos los dichos gallineros quel dia que les cupiere y qualquier dellos siendo por vos requeridos que la pesen y vendan al precio que por esta ciudad esta mandado so pena de dozientos maravedis. fecho en Granada a diez y seys dias de Agosto d mill y quinientos y veynte años. Petrus Sundisaluus bachalarius. Johan Alvarez por su mandado Miguel de Pedrosa escriuano publico.

Pregon.

Todas las dichas ordenanças y mandamientos pregonadas en la gallineria y plaça de Bibarrambra y del Arabin en quinze dias del mes d Mayo d mill y quinientos y diez y seys años por voz de Alfof d Salamanca pregonero publico escriuano Ruyz del Olmor y Diego de Olmedo y Juan de Scobar vezinos de Granada ante mucha gente.

Que pelenen cestos

Que los gallineros pelen las aues en cestos y costales y no en las calles so pena de doze maravedis

Que los vezinos puedan vèder

las aues de su cria donde quisieren.

Ordenanças.

Que ninguno ha de vender aues ni caça alguna salvo en la gallinaria como esta mandado: so pena de perder la caça y aues y peces y truchas y que pague treynta y quatro maravedis de pena: pero bien se entiende y permite que los vezinos dela ciudad puedan vender sus aues d su cria donde quisieren dela Ciudad y que en el Albayzin las puedan vender y que ninguno pueda vender aues ni caça ni pescado fuera dela ciudad dello que se viniere a veder a ella: so pena de perdello y seys cientos maravedis.

Lo que han de pesar.

En dos dias del mes de Mayo de mill y quinientos y veynte y quatro años se declaro que el gallinero no sea obligado a pesar gallina entera sino media gallina o qu artoy no mas.

Que vendan cada cosa por lo que es.

En primero dia del mes de Abril de mill y quinientos y veynte y quatro años los Señores Granada mandaron que ningun gallinero sea osado de vender ni venda gallina por capon ni capõ por gallina salvo que venda cada cosa por lo que es: so pena de seyscientos maravedis por cada vez.

Pregon.

Este dicho dia mes y año suso dicho se apregonó esta ordenança en la plaza de Bibarrambra por voz de pregonero publico en presencia de mucha gente.

Precio de gallina.

En veynte y siete dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y veynte y seys años los Señores Alcalde mayor: y Don Diego de Santillana: y Ihernaudo de cafra: y Juan Nuñez Deputados pusieron la gallina que sea de pesar a veynte y dos maravedis.

Precio de gallina.

En quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y veynte y siete años los Señores Alcalde mayor y Dia Sanchez Jurado y Deputado mandaron que de aqui adelante no valga vna gallina castellana mas de quarenta maravedis y vna morisca vn real y que

Ordenanças.

la libreta dela gallina no la vendan a mas de a veynte marauedis: fo pena de dozientos marauedis alque lo contrario biziere: y los capones ceuados dos reales yvn quartillo.

Manda Granada que ninguna persona sea osado de vender ni venda las perdizes z conejos a mas precio de los siguientes.

En par de perdizes quarenta mrs. xl.

En conejo treze marauedis. xiiij.

Y que no lo vendan a mas precio fo pena de trezientos mrs z lo que vendiere perdido por cado vez.

Pregon.

En Granada treynta z vn dia del mes de Março de mill z quinientos z veynte z nueue años se pregono lo suso dicho en

la gallineria desta ciudad por voz de pregonero

publico: testigos Gonçalo de Spinosa:

Alonso de Zamora fastre vezi

nos de Granada y otra

mucha gente.

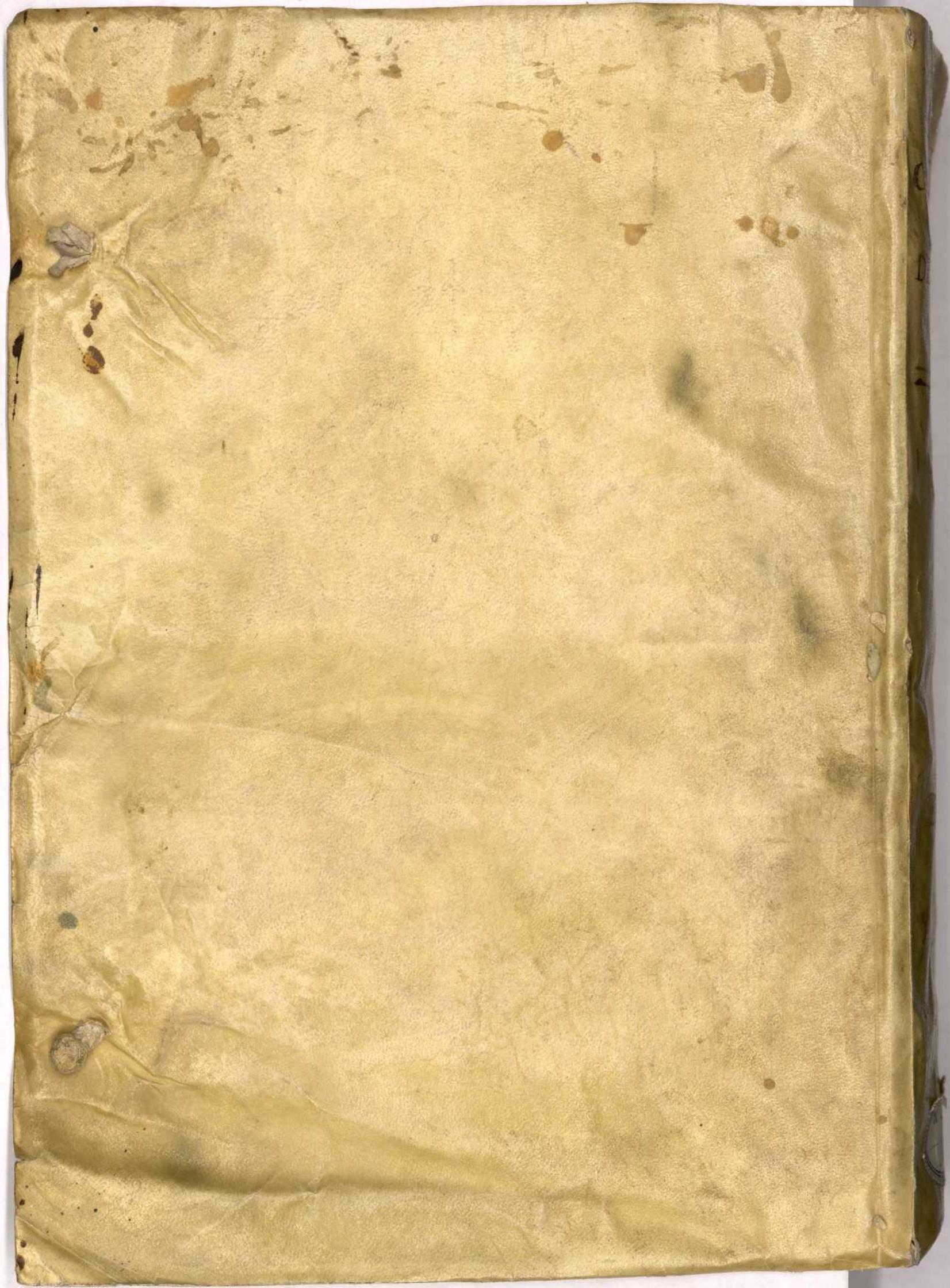
Fin dela obra.



Aviso.

Quien solo por miedo cumpliere la ley/
No cumple con Dios: cumplio con su Rey.

LIBRERIA
UNIVERSITARIA
DE
GRANADA



ORDENAN
ZAS
DE GRANA
DA

